



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

LOS EFECTOS DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE
LOS ABOGADOS EN MÉXICO.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PATRICIA NAJERA RUEDA

ASESOR: LIC. JOSÉ LUIS PEREA ORTIZ

MÉXICO 2005

m. 340396



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL


Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Escuela General de Bibliotecas de la
UMAH a solicitar el préstamo de libros o material de
consulta de la biblioteca profesional.

NOMBRE: PATRICIA NAJERA
RUEDA

FECHA: 27-ENERO-2005

FIRMA: 

2005

Infinitas Gracias Soy...

A Dios...

Por todo lo que me ha dado.

A mi Madre...

Donde quiera que se encuentre.

A mi Padre, Hermanos y sobrinos...

Porque siempre los tendré presentes.

A Edgar...

*Por su cariño, comprensión y por todo su apoyo.
y porque aún en los momentos más difíciles ha
estado presente.*

Magdo. Saloma...

*Por su invaluable apoyo que sin él, mucho de
lo hoy logrado no hubiera sido posible.
Que Dios lo bendiga siempre.*

Lic. Rojas...

*Por su tiempo que dedica a las clases para superarme
cada día y por la realización de esta tesis.*

A Silvia...

Porque me ha brindado su apoyo incondicionalmente.

A la Familia Hernández López...

Por todo su apoyo.

Lic. Perea...

Por todo el tiempo que me dedico como mi asesor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México...

Por existir.

A la ENEP. Aragón.

Por permitirme ser parte de ella.

A mis amigos...

A todos pero muy en especial a Paola.

*Y a todas aquellas personas que de alguna manera
me brindaron su apoyo para la culminación de este
importante paso en mi vida.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.- CONCEPTOS.----- 1

1.1.-Abogado, Justicia y su función.----- 1

1.2.-Concepto de colegiación. ----- 6

1.3.-Origen y objetivo de la colegiación. ----- 10

CAPITULO II.- MARCO HISTÓRICO.----- 14

2.1.-En México. ----- 14

2.2.-En Argentina. ----- 20

2.3.-En Venezuela. ----- 24

2.4.-En España. ----- 25

CAPITULO III.- LAS CONVENIENCIAS DE LA COLEGIACIÓN.----- 28

3.1.-Efectos de la inscripción en un colegio. ----- 28

3.2.-Facultades de los colegios. ----- 28

3.2.1.-Capacidad de los postulantes. ----- 35

3.2.2.-Obligación de examen de admisión. ----- 38

3.2.3.-Obtención de patente. ----- 39

3.3.- Actualización de los miembros de los colegios. ----- 39

3.4.-Directorio de los miembros del colegio. ----- 53

3.4.1.-Facultad de elección.----- 54

3.4.2.-Reducción de corrupción. ----- 55

3.4.3.-Mejor impartición de justicia. ----- 57

CAPITULO IV.- SOLUCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.----- 60

4.1.-Modificación del artículo 5º Constitucional. ----- 60

4.2.-Modificación del Artículo 9º Constitucional. ----- 62

CAPITULO V.- LOS EFECTOS DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO.----- 68

5.1.-Obligatoriedad de los miembros del colegio de contar con cédula profesional. ----- 68

5.2.-El pago de Impuestos reales. ----- 70

5.3.-Impartición de la materia referente a la colegiación. ----- 71

5.4.-Pérdida de juicios por negligencia, ignorancia, corrupción o falta de actualización. ----- 75

5.5.-Se evitaría la creación de la acción de nulidad de juicio concluido. --- 80

5.6.- Propuestas. ----- 94

CONCLUSIONES. ----- 97

BIBLIOGRAFÍA. ----- 99

OTROS.----- 103

INTRODUCCIÓN.

La reflexión sobre este tema surge de la frecuencia con que se presentan casos concretos donde al ciudadano al que le asiste la razón y los órganos jurisdiccionales dictan un fallo desfavorable debido a la impericia e incluso a la negligencia de su abogado.

Los mismos Tribunales, advierten, durante el ejercicio de su importante función jurisdiccional, la existencia de expedientes en los cuales la parte que "perdió" el juicio (llámese actor, demandado o procesado en materia penal) en justicia, debió lograr una sentencia favorable a sus intereses, pero técnicamente, por deficiencias de quien lo representó en el procedimiento no fueron acreditadas sus pretensiones.

No obstante en este tipo de asuntos "de antemano ganados" a todas luces, pero que se pierden por las causas apuntadas, nadie podría negar que el Derecho a la Administración de Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita se ejerció por el gobernado. En efecto, una autoridad judicial competente conoció de su problema, no cobró un centavo por ello, desahogó de manera pronta y completa el procedimiento correspondiente y resolvió imparcialmente en definitiva tomando como base lo que las partes aportaron durante el Juicio conforme con las reglas previamente establecidas para dirimir controversias.

Lo importante es dilucidar si finalmente en verdad se puede considerar que se hizo justicia cuando al que se le debía no se le pagó; cuando al que ya había cumplido se le obligó a cumplir la obligación nuevamente; cuando al responsable de un delito lo absolvieron; cuando al inocente lo condenaron; cuando al que timaron no pudo recuperar su dinero; cuando despojaron de sus bienes al que tenía derecho a heredar, etcétera.

Estos ejemplos son una constante en el ejercicio profesional del derecho, y aunque sus causas son muy variadas, en la mayoría de las ocasiones tienen su origen en las propias Universidades o Instituciones de Educación Superior de las que cada determinado lapso de tiempo ya sea semestre, cuatrimestre o año egresan por decenas pasantes de las carreras de abogado o licenciado en derecho.

Todo ello sin que exista un control oficial ni privado respecto de la calidad de la preparación, habilidades y aspectos éticos con que llegan al mercado de trabajo y por consiguiente a la sociedad.

Mucho tiene que ver también, en este sentido, la manera excesiva en que se han flexibilizado los mecanismos para la obtención de cédulas profesionales, donde ahora ya no se requiere necesariamente de una Tesis ni de la aprobación de un examen de conocimientos ante un jurado de tres o cinco sinodales, sino que se han implementado modalidades que sustituyen a la forma tradicional en la búsqueda de un mayor índice de titulados, con fines estadísticos y presupuestales, en el caso de instituciones de educación pública.

Una realidad que se tiene que aceptar, y que no es nueva sino que data de años atrás, es precisamente lo que se ha llamado el “desastre educativo nacional”, que por diversas causas que no vamos a analizar ni discutir aquí, de manera estructural, ha impactado a todos los niveles de enseñanza en nuestro país, produciendo una gran mediocridad en los contenidos y procesos de aprendizaje, sin que escape a tal desventura el nivel profesional, en donde la situación se agrava con las incorporaciones otorgadas por Universidades Públicas ante el incremento de rechazados, y con la proliferación de las llamadas escuelas no oficiales.

Culturalmente, por otra parte, con tristeza se advierte que en la actualidad la profesión de Abogado se encuentra tan desprestigiada que a menudo a dichos

profesionistas se nos tilda de ladrones o se nos relaciona con la corrupción, sin saber si tal fama ha sido ganada a pulso o por unos cuantos perdemos todos. Entre la sociedad son comunes dichos tales como "entre abogados te veas"; "tienen licencia para robar" o "se vendió el licenciado". Todos hemos oído alguna vez en el medio estas frases y otras similares.

Esta realidad además de lamentable es muy preocupante, y por tanto debería de ser tomada en cuenta como parte del derecho de los mexicanos a que se les administre justicia. Puesto que si bien existe un régimen de responsabilidad civil e incluso todo un catálogo de Delitos Cometidos por Abogados, Patronos y Litigantes, ello no es suficiente ni mucho menos efectivo, ya que una vez cometido el daño a veces irreparable, requiere para su ejercicio de la asesoría de otro profesional del Derecho, es decir, el particular tiene que contratar otro abogado para proceder legalmente contra el que fuera su abogado en el juicio anterior y le provocó el daño.

Aquí el problema de fondo más que crear un mecanismo efectivo de responsabilidades profesionales y sanciones, radica en la manera en la que el ciudadano lleva a cabo la selección de quien lo representará en un Juicio, muchas veces por recomendación de terceras personas, porque tiene parentesco o amistad con él o simplemente porque no le cobrará honorarios elevados. Ante ello, surge un par de preguntas: ¿Cómo saber qué Abogado es el que más conviene? ¿Cómo saber si es honesto, capaz y tiene experiencia aquel profesional en cuyas manos se confiará el patrimonio o la libertad del cliente?

Para responder estas cuestiones no basta la fama pública o una simple recomendación, sino que se requeriría tener acceso a todo un padrón profesional de abogados, con datos verídicos donde se puedan apreciar estadísticamente los resultados que en diversos juicios tiene cada Abogado. También se necesita que estén avalados en el medio en que se desenvuelven por otros profesionistas e

incluso por autoridades en la materia, y de este modo, poder elegir con base en un padrón de acceso público.

También sería conveniente la existencia de una certificación de calidad y de un sistema de sanciones basado en el desempeño profesional, donde sólo aquellos profesionistas que reúnan determinado perfil tengan acceso a los Tribunales, y de éste modo, sean sólo los mejores quienes deban ser contratados. Hay quienes no merecen patrocinar a nadie en Juicio.

Este escenario, que por un lado pareciera atentar contra la Libertad de Oficio y de Ejercicio Profesional, más bien lo legitimaría y lo haría más digno. Y por el otro, aunque pareciera imposible de llevar a la práctica en un país como el nuestro, tal imposibilidad es sólo aparente, ya que estos aspectos serían rescatables con la creación de auténticos Colegios de Abogados.

En este sentido, se dirige la presente propuesta. En cuanto a la Colegiación Obligatoria de abogados como Garantía de Seguridad Jurídica e incluso de Justicia para los Ciudadanos. Implementar esta medida en la propia Constitución Federal como parte del Derecho a la Justicia y como garantía de que esta profesión en especial recupere la dignidad en su ejercicio.

En el primer capítulo, se verá lo que son conceptos de abogado, justicia así como el origen y objetivo de la colegiación; por otro lado en el segundo capítulo, se tratarán el marco histórico de cuatro países. El capítulo tercero versará sobre las facultades de los colegios así como de su capacidad, obligación de los postulantes y como obtener la patente, la actualización, así como los beneficios que tendría realizar un directorio de abogados. El capítulo cuarto trata de las modificaciones que se proponen a los artículos 5º y 9º de la Constitución. Y por último, se realiza un estudio de los efectos de estar inscrito en un colegio.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS DE ABOGADO, JUSTICIA Y SU FUNCIÓN.

1.1.- ABOGADO, JUSTICIA Y SU FUNCIÓN.

El abogado es el personaje que desahoga consultas jurídicas de otro; defendiendo los intereses de su cliente, no dejando de agotar ningún recurso que les conceda la Ley, visto para los efectos de esta tesis.

Sobre la relación entre la justicia y el derecho, se ha escrito: que el objeto más específico de la ciencia jurídica es lo justo y lo injusto, iusti atque iniusti scientia, o sea, es la justicia en su alta función equilibradora de las exigencias individuales y sociales en el seno de la familia humana. La justicia no es solamente un concepto abstracto, un ideal externo, al cual deben procurar adaptarse las instituciones dentro de lo posible en un momento histórico dado, sino que es también y sobretodo algo inmanente al hombre, a la sociedad, a sus instituciones fundamentales, a causa de aquella suma de principios prácticos que la justicia dicta e impone, de aquellas normas de conducta más universales, que forman parte del orden objetivo humano y civil establecido por la mente altísima del primer Hacedor. La ciencia de lo justo y de lo Injusto supone, por tanto, una más elevada sabiduría, que consiste en conocer el orden de lo creado y, consiguientemente, a su Ordenador. "El derecho es la norma en que se concreta y así actúa la grande y fecunda idea de la justicia, y como tal, si conduce a Dios, eterna e inmutable justicia en su esencia, de Dios recibe luz y claridad, vigor y fuerza, sentido y contenido".¹

Sobre la función del abogado, se ha dicho: que todo su arte y su ciencia están en definitiva, al servicio de la justicia. Es el hombre que defiende y que en la medida

¹ Pio XII, Discurso en el I Congreso de la Unión de Juristas Italianos. Noviembre 6 de 1949. Documentos Jurídicos Pag. 297-300 Colombia 1998.

de sus posibilidades hace que la justicia triunfe. No nos referimos sólo a la justicia inscrita por los hombres en los textos de las leyes, sino también a la justicia de los códigos para templarla, para vivificar su rigidez.

Horacio G. López Miró, quien, al referirse a la obligación del abogado de fungir como auxiliar en la administración de la justicia, menciona:

*"Este deber deviene del simple hecho de ser el abogado mismo un auxiliar de la Justicia; así lo han dicho diversos autores y así lo ha reconocido la legislación nacional, ya que la fórmula y el concepto han tenido cabida en estatutos de colegios profesionales, en leyes de organización de poderes judiciales y en proyectos de pautas de conducta."*²

La opinión generalizada entre los autores es que el abogado aunque defiende un interés particular, trasciende en su acción del interés privado, para servir en realidad a un interés público de la justicia o para servir al interés privado, debe moverse en los límites del interés público, que es superior y que no puede ser infringido sin daño social.

El abogado cumple una indudable y trascendente función social, al cooperar con el Estado para que se eliminen o compongan los conflictos existentes entre los particulares, ya que son auxiliares del órgano jurisdiccional y trabajan al servicio del interés público, en cuanto éste persigue la composición rápida y justa de todos los conflictos.

La opinión de Bustamante Alsina, menciona: *"el abogado es, cumpliendo esa función social, un elemento de pacificación en las relaciones humanas, preservando el orden jurídico mediante el acatamiento a las normas...; mediante la solución directa de los conflictos creador con un sentido de justicia; mediante la*

² Citado por Abelardo Perrot. La Plata. Ética del Abogado Argentina. 1995. Páginas 35 y 36, 95 y siguientes.

*actuación jurisdiccional que permite exponer por los medios técnicos del proceso, el derecho de los justiciables*³.

Dicho autor comenta, que el abogado cumple con dos funciones esenciales, la primera de ellas interviniendo como un agente de racionalidad en el tratamiento del conflicto, evitando la subjetividad de las partes en el mismo y logrando con esto una solución objetiva; la segunda de dichas funciones, se refiere a la colaboración del abogado hacia el juez en la identificación del derecho aplicable al caso concreto, dado que si bien el abogado cumple con su función básica al establecer y probar los hechos, también debe observarse que en muchas ocasiones el análisis del abogado respecto del derecho aplicable al caso, daría al juez la base para la solución del mismo.

La función social que cumple el abogado en los siguientes términos: es el hecho de pertenecer a una profesión hace socialmente útil al individuo. El profesional ejerce una función necesariamente para la sociedad y ésta tiene interés en facilitarle su labor reconociéndole derechos y privilegios indispensables para el buen ejercicio de la profesión.

La idea de utilidad social de la abogacía constituye el eje mismo de todo el sistema de derechos y obligaciones del profesional. Pero hay que completar esta idea básica con la protección de las personas que utilizan los servicios del profesional. El estudio histórico permite considerar que la noción de profesión liberal parece una noción más social que jurídica.

El decreto 196 de 1971, que constituye el estatuto que regula la abogacía en Colombia, que establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la cumplida administración de justicia y en su artículo segundo, por su parte, dice que **"la principal misión del abogado es**

³ Bustamante Alsina. Ética del Abogado. Régimen legal y disciplinario, Segunda Edición. Edición Librerías del profesional. Colombia. 1998. Páginas 38 y 39.

defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas". Esto significa que como los abogados son instrumentos para la realización de la justicia y el bien común, deben ejercer la abogacía con una moral que garantice la justa aplicación de la ley."⁴

De lo anterior, se concluye la importancia que tiene la función del abogado dentro del sistema de administración de justicia, al cumplir con su rol de intermediario entre los órganos encargados de aplicar el derecho a los casos del conflicto y el público que requiere del servicio de administración de justicia que se presta tanto por el Estado como por los organismos particulares.

La función del abogado, entendiéndolo por tal aquél que ofrece sus servicios al público para fungir como mediador ante los órganos judiciales y demás autoridades, se encuentra pues indisolublemente unida a la justicia.

Entre el ciudadano que busca hacer prevalecer los derechos que el sistema jurídico le otorga y el sistema de justicia cuya función es aplicar la norma jurídica al caso concreto violador de los derechos, se encuentra, para bien o para mal, al abogado.

Para que el sistema de justicia de un país funcione correctamente, se encuentra como requisito indispensable el que los ciudadanos confíen en los órganos encargados de administrarlo y esta confianza en gran medida se encuentra en manos de los abogados.

Lo anterior, porque el ciudadano ve a la justicia a través del intermediario de la misma y por consecuencia, si la imagen que da ese intermediario es sucia, a través de ese vidrio su cliente verá a la justicia.

⁴ Régimen legal y disciplinario. Edición. Ediciones Librerías del Profesional. Colombia. 1998. Pág. 35 y 36.

De ahí, la gran importancia que tiene el abogado como intermediario entre la función jurisdiccional del Estado y el implorante de justicia, pues si este último puede ver al sistema judicial a través de un lente claro y transparente confiará en el mismo o de lo contrario, la desconfianza imperará en la sociedad.

Para que el abogado pueda dar un reflejo nítido del sistema de justicia, es de gran importancia el comportamiento ético que en su labor profesional desempeñe.

CONCEPTO DE COLEGIO

En el diccionario jurídico, señala que el Colegio es toda *"corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones libres"*.⁵ Así podemos entender que el Colegio de Abogados es una persona jurídica que se constituye con la asociación de profesionales del Derecho para la conservación de la dignidad en sus actividades y a la formación de espíritu de solidaridad en beneficio de sus agremiados.

Se estima que es innegable incluir el carácter de persona jurídica que corresponde al Colegio de Abogados con derechos y obligaciones diferentes a los de sus asociados.

La formación del Colegio de Abogados requiere la concurrencia de profesionales del Derecho que se agrupan para la integración de la corporación, misma que tiene todo el carácter de gremial, dado que está formado por profesionales de la rama jurídica.

⁵ www.consultajuridica.com.

El objetivo de la corporación de abogado es múltiple y los fines pueden ser muy variados. Lo característico de los colegios es la conservación de la dignidad profesional es una de las metas centrales, al lado de la configuración del necesario espíritu de clases entre los abogados que están agremiados en el colegio.

Dentro del Colegio existe controversia en los debates; es el eterno conflicto que siempre ha existido entre dos temperamentos humanos, el de los conservadores y los progresistas. Los primeros, quisieran que el mundo nunca cambiara, que se conservara el estilo existente, ante el temor de los riesgos que implica toda mutación. Los segundos prefieren afrontar los riesgos inherentes al cambio cuando la situación actual se ha vuelto intolerable, como lo es el bajo nivel a que ha llegado la abogacía después de 139 años de Colegiación Libre. A nosotros nos convendría más la propuesta de los progresistas ya que México lo necesita

Cabe señalar que la Colegiación en México es una estructura social y sus dos palabras son: mutualidad, que nunca se ha podido dar y; solidaridad, que nunca se ha dado en los abogados, porque un abogado se prepara para combatir y vencer a su colega.

1.2.- CONCEPTO DE COLEGIACIÓN.

Etimológicamente el concepto de colegiación deviene del término colegio, el cual a su vez parte del latín collegium, de collegere, reunir, el cual de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en sus múltiples significados "se refiere a la sociedad o corporación de hombres o conjunto de colegas de la misma dignidad o profesión. En particular señala que Colegiación es la acción y efecto de colegiar o colegiarse."⁶

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo II C. México 2000.

El diccionario jurídico mexicano establece que los **colegios profesionales** son las corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Indica que estas corporaciones, de acuerdo con la Ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas se suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la Ley. Por último, agrega que el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión.”⁷

Colegiación obligatoria y Colegiación voluntaria.

Por ello al igual que para la mayoría de las profesiones reconocidas legalmente, en lo concerniente al mundo de los profesionales del derecho se distingue entre colegiación voluntaria y obligatoria. La primera fórmula implica la posibilidad de agruparse espontáneamente constituyendo organizaciones gremiales sin que esto tenga algún efecto en el ejercicio de la profesión. Por el contrario, en la segunda opción, supone un control del acceso a la práctica profesional, ya que para poder ejercer profesionalmente se requiere pertenecer a organizaciones debidamente constituidas que se encargan de validar o certificar la aptitud de sus integrantes.

Para algunos autores, la colegiación obligatoria de los profesionales es contraria a las libertades de asociación (positiva y negativa), a la libertad de trabajo y a la libertad sindical. Sobre el tema, Fix Zamudio aclaró que no compartía la opinión de que dicha colegiación infringe la libertad de asociación, porque entonces el título profesional podría considerarse como una infracción de la libertad de trabajo, pero entiendo a las preocupaciones de muchos abogados sobre esta vinculación imperativa. Tal vez en nuestro país pueda solucionarse esta inquietud con la afiliación a varios colegios y no a uno solo como se regula en varios

⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, México. 2001.

ordenamientos. Pero mientras la afiliación sea voluntaria como hasta ahora, los colegios no pueden desarrollar plenamente actividades esenciales como son la vigilancia de la ética profesional, la educación continua y la orientación permanente de los abogados. Por supuesto que en cuanto a las funciones disciplinarias debe existir un amplio derecho de defensa de los afectados, como la regla en los países que consagran la colegiación obligatoria.”⁸

La importancia de la colegiación obligatoria adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada como obligatoria por los órganos estatales y en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Eso es lo que acontece cuando hay colegiación obligatoria. En efecto, las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatorias para sus miembros no sólo tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal. Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es diferente. Como vimos, las normas deontológicas son promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral de la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión. Incluso, cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductas morales. Si hacen un llamado al honor, a la dignidad y al decoro profesional, es porque quieren acudir a una motivación que en último término es moral. Por lo tanto, las normas deontológicas son esencialmente morales y obligan moralmente. Los miembros de la profesión están obligados moralmente a seguirlas, es decir, en la medida que esas normas contribuyan al desarrollo moral será mejor para el profesional en su desarrollo moral ya que no consiste únicamente en la perfección humana, sino también en su perfección profesional.

⁸ Fix Zamudio Héctor. Discurso pronunciado en el evento del Premio Nacional de Jurisprudencia de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. en 1994.

La deontología profesional respectiva le informa de sus deberes morales como miembro de su profesión. Por lo tanto, a no ser que tenga alguna seria objeción moral, el profesional está moralmente obligado a acatar las normas deontológicas de su profesión. Cuando no hay colegiación forzosa, no se puede decir que se dé más obligatoriedad que la moral.

Es conveniente resaltar en esta parte, que ante el actual panorama de crisis de valores morales en una sociedad de dimensiones distintas y de relaciones sociales que no los fomentan, es posible apreciar que el deterioro del prestigio, la confianza y credibilidad en los servicios profesionales de los abogados no se ha podido mantener y muy por el contrario se ha deteriorado, lo anterior ha demostrado la ineficacia del código ético o deontológico como instrumento rector del comportamiento de los asociados.

Sobre la naturaleza jurídica de los colegios, se sostiene que son entidades privadas de interés público. De igual modo se ha dicho que ejercen funciones públicas por "delegación", que forman parte de la Administración Pública en virtud de que son creados por ley y por tanto son instituciones descentralizadas. Consideramos que la naturaleza jurídica depende de la forma en que cada entidad federativa establezca la relación jurídica entre la organización gremial y el sector público en sus ordenamientos específicos.

Independientemente del régimen jurídico de la colegiación obligatoria, cuestión que desde luego es relevante analizar a profundidad, hasta ahora ésta es una institución de comprobada utilidad para los profesionales y de beneficio social. Esto implica la posibilidad de unión institucional para la defensa de intereses gremiales, el autogobierno de los académicos, la creación y puesta en práctica de códigos de ética profesional y de un sistema de vigilancia del ejercicio profesional,

un centro de quejas y defensa frente al Estado, con todo lo anteriormente señalado se tendrá una verdadera seguridad jurídica.

1.3.- ORIGEN Y OBJETIVO DE LA COLEGIACIÓN.

Los orígenes de los Colegios de Abogados se ubican en Roma. Donde el Emperador Justiniano creó una orden o militia. Para ingresar a ella se debía presentar certificado de estudios de Derecho y Justificar la residencia. Igualmente, debían reunir ciertas condiciones de moralidad.

Por su parte, el sistema de la Colegiación tiene sus orígenes en el Derecho Romano y así se extiende a todos los países de Europa.”⁹

Eugene Petit, se remonta a la época de Ulpiano y manifiesta que los abogados romanos se reunieron en corporaciones que se denominaban ordo o collegium togatorum. En esa época, los nombres de los abogados autorizados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla por el orden correlativo de admisión, y si cometían faltas en el desempeño de su cargo se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta a privárseles del título.”¹⁰

En la Edad Media, el origen de los Colegiación de Abogados parece radicar en el sentimiento religioso de la época, incluido al auxilio del débil y del necesitado, pues tales asociaciones constituyen una verdadera congregación. “Estas hermandades se difundieron por el reino, siendo notables los de Zaragoza, Valladolid y Madrid, en el siglo XVI; luego fueron apareciendo en otras ciudades, como Sevilla, Granada, Valencia y en algunas en América, como complemento del régimen audicional. Estos colegios, y especialmente los llamados mayores, dieron lustre a la profesión, y por su preponderancia en las elecciones para los

⁹ Petit Eugene, Derecho Romano, Porrúa, México. 1994.

¹⁰ Ibidem., p 91.

altos puestos y dignidad, hicieron apetecida y prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones"¹¹

En América, en el siglo XVIII, estas corporaciones se implantaron con éxito, regidas por "constituciones" aprobadas por el rey. Éstas se dividían en títulos y éstos en artículos, calcados los más de las cartas orgánicas de los colegios de la madre patria. El privilegio consistía en poder abogar, sólo los integrantes del colegio y no ejercer dicho oficio ningún abogado en la real audiencia ni en los tribunales inferiores, sin que el abogado sea recibido y matriculado en el colegio. En esta última disposición estaba la consagración de la típica colegiación obligatoria como requisito esencial para el ejercicio profesional.

El maestro Cipriano Gómez Lara, menciona también los antecedentes de la Edad Media y resalta su carácter de organismos de tipo gremial para la "defensa y ayuda mutua de sus miembros". Refiere que en virtud de la revolución francesa, desaparecen las organizaciones gremiales y sólo subsisten las de los profesionistas.

La Lic. Arcelia González nos señala que la Colegiación no es sino la expresión de la naturaleza política del ser humano y concreción de uno de los elementos constitutivos de la persona.

En lo convencional nos señala que el objetivo de la Colegiación no es más que eso: "La manifestación que vincula a personas que tienen afinidad en razón de su profesión y además y generalmente la desempeña en un cierto territorio."¹²

Bajo las denominaciones Colegios, Barra, Órdenes, Agrupaciones, etc., se entiende la existencia de un fenómeno universal que tanto en lo pequeño como en las grandes comunidades y a través de los tiempos, expresan la voluntad asociativa de los abogados.

¹¹ Los Abogados Americanos de la monarquía española. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Vol. VI. 1994. XV. 2003 PAG. 565.

¹² ¿Por qué debemos Colegiamos?. González Arcelia. El Mundo de los Abogados, número 23, México D.F. pp. 11-13 y 32-37.

La función de los colegios es vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada. Consideran que deben salvaguardar el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva.

La justificación de la existencia de los Colegios de abogados se da para el mejor cumplimiento de sus fines. Necesita desenvolverse dentro de un régimen corporativo, no para la defensa de sus miembros especialmente, sino velando por el cumplimiento de los deberes que trae aparejando su ejercicio, manteniendo el decoro y prestigio de la clase dentro de normas de severa disciplina, servir los intereses de la justicia, velar por el honor y la dignidad de la profesión.

El objeto de los Colegios de Abogados son de carácter general y particular. El primero de ellos va encaminado a procurar que la profesión de abogado esté de acuerdo con su noble misión social, ya que al tratar que la conducta del abogado sea honesta y decorosa, se consigue el buen nombre del gremio y dignificando al abogado se honra al mismo tiempo la abogacía.

El carácter particular es el que se encamina a obtener la solidaridad entre sus componentes, la defensa y bienestar material de ello, hecha a la corporación misma, así como su mejoramiento cultural.

Los objetivos particulares del Derecho y de la legislación, serían publicar una revista que le sirva al colegio como órganos de difusión, formar una biblioteca, estudiar y redactar proyectos de leyes; sugerir reformas que sean convenientes a la legislación, realizar consultas y que éstas sean contestadas, fijar reglas de ética profesional, establecer medidas de previsión a favor de los profesionales, mantener el prestigio y decoro de la abogacía y del abogado.

De los objetivos de los colegios de abogados, deseamos puntualizar las siguientes reflexiones:

El abogado se halla en constante peligro. No está exento de problemas tormentosos en épocas de crisis sociales, en que puede llegar a ser víctima de afecciones a su integridad corporal, o a su libertad. Por tanto, es una necesidad que el abogado esté apoyado por una organización profesional, por un colegio, que acudirá en su defensa.

El abogado es un ente social. Como todo hombre, propone establecer contactos con sus semejantes. La afinidad cultural, el enfrentamiento de problemas comunes, la pertenencia a un sector profesional determinado le complacerá sus deseos de relación social.

El abogado entiende que el aislamiento es negativo. La soledad profesional le impedirá estar al día en los acontecimientos que atañe a su profesión. Limitarse a sus relaciones personales y tal vez, se privará de la oportunidad de que un compañero de profesión le sugiera una nueva actividad que implicaría una etapa de prosperidad en su vida y alejado de las aulas el abogado necesita de la superación científica y técnica y en la que haya contacto con la ciencia en congresos, mesas redondas, conferencias, y publicaciones jurídicas. La pugna colectiva y concentrada por el mejoramiento de la administración de justicia y por el apego a la ley de toda clase de autoridades, tienen mayor peso que la casi infructuosa lucha individual que pueda tender a las mismas finalidades.

El abogado cumplirá su parte si se apega a los lineamientos que exige el decoro y la dignidad profesional, pero es conveniente que esos valores de elevada significación estén resguardados por una institución de vivencia mayor a la efímera presencia de las personas físicas."¹³

¹³ www.Barra.deAbogados.com.

CAPÍTULO II.

MARCO HISTÓRICO.

Es necesario analizar la naturaleza y función de los colegios de abogados, partiendo desde el punto de vista histórico que se refieren a que los colegios profesionales nacieron en Roma, en donde se establecieron ordenaciones, algunas formuladas por miembros del mismo oficio, mediante normas impuestas por la autoridad senatorial o consular, destinadas a regular la forma de trabajar.

En las fuentes romanas se desprende que la existencia de los colegios surge de una triple situación; la organización social no era el derecho en sentido estricto, sino la emanación espontánea de una orden social; los colegios tenían autcapacidad normativa a través de la cual se establecían propios deberes hacia la sociedad y en la necesidad de una igualdad democrática entre los miembros del colegio.¹⁴

2.1.- EN MÉXICO.

El primer antecedente data de la época de la Colonia, fue el 21 de junio de 1760 el Rey Carlos III expidió la Real Cédula mediante la cual se aprobaron los estatutos y la constitución del Colegio de Abogados.

La real cédula obligaba a todos los abogados a integrarse en un colegio para el ejercicio de su profesión

El origen de la colegiación se basó en la obligatoriedad y no en la discrecional y voluntariedad, es decir, nació siendo obligatoria no voluntaria.

¹⁴ Bravo González, Agustín, Derecho Romano Primer Curso, Porrúa, México. 1994.

Muchas décadas debieron de transcurrir para que nuevamente se abordara el tema de la obligatoriedad en materia jurídica, pues fue hasta 1943 en que la Barra Mexicana y el Colegio de Abogados se reunieron para analizar la posibilidad y conveniencia de hacer obligatoria la colegiación en materia jurídica."¹⁵

En el siglo XIX, en el México Colonial el Derecho indiano se encontró fuertemente influenciado por la especulación y prácticas castellanas, y que, salvo algunas instituciones particulares que se originaron en América, hubo poco cambio de las exigencias deontológicas que se imponían a los abogados, sin embargo, debido a la estrecha relación existente entre la iglesia y el estado, en muchas ocasiones circunstancias propias de la ética profesional eran consideradas desde el punto de vista religioso, de donde ejercer correctamente la abogacía implicaba una cuestión relativa a la salvación o condenación del alma y los nombramientos que se hacían eran para los licenciados en derecho canónico.

Los requisitos para ejercer la abogacía, era tener título expedido por autoridad suficiente, examen, juramento y colegiación y experiencias mínimas para el ejercicio de la abogacía.

Entre las funciones que cumplían los colegios de abogados que se fundaron en América en el siglo XVIII, se encontraba la regulación de los honorarios del abogado cuando existía conflicto con el cliente sobre ese aspecto, antes de esto, dichos conflictos eran sometidos a la potestad jurisdiccional.

Los abogados americanos en la Monarquía Española mencionaban varias prohibiciones para ser abogado que eran: ser mujeres, los locos, los desmemorados, los ciegos, los sordos, los enjuiciados por adulterio, traición, homicidios u otro delito de gravedad semejante.

¹⁵ www.consultajuridica.com.

Los reyes católicos prohibieron el ejercicio también a los herejes, sus hijos y nietos.”¹⁶

El grado universitario en derecho no era suficiente para la obtención del título de abogado. Éste era otorgado por la audiencia a aquellos graduados en derecho que demostraran una pasantía de cuatro años con un abogado conocido y presentaran un examen solemne en la audiencia, en el cual les correspondía argumentar en un juicio que le asignaran. La parte referente a los hechos debía hacerse en castellano y la legal en latín, contenidos los requisitos ante la audiencia y pagado el impuesto de media anata, tenía que ser admitido en el colegio de abogados, que actuaba como corporación profesional.

Este colegio era el guardián del honor del grupo. A ese respecto, tenía que cuidar, en primer lugar quiénes ingresaban a la corporación. Además de los requisitos académicos y de práctica profesional que controlaba la audiencia, el colegio volvía a exigir que se demostrara la limpieza de sangre. Ello ya había sido exigido por la universidad, pero no se consideraba suficiente. Tenía que haber una nueva demostración y el colegio podía tomarse muy en serio su papel, como lo experimentó Juan Germán Roscio, doctor en ambos derechos y profesor de derecho civil en la universidad, que no fue admitido en el colegio de Caracas en 1799 por tener una ascendiente indígena del lado materno. Roscio tuvo que llevar su disputa al Consejo de Indias para poder ser admitido.

También el colegio debía vigilar que la conducta de los abogados se ajustase al decoro y honor del rango y que tuviesen los conocimientos y la dirigencia adecuada, a tal grado llegaban dichas exigencias, que el matrimonio de cualquiera de los miembros del colegio deberían de ser aprobados por el decano, de lo que se observa que se consideraba que el honor del abogado, iba de la mano con el del grupo. Con lo anterior, los abogados podían ser sancionados por conductas contrarias al honor.

¹⁶ www.icam.es/pages/colegiación3.htm.

El origen del colegio de abogados en México se inicia en 1759 cuando se reunieron varios distinguidos letrados del foro novohispano para acordar la fundación del que luego fue el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, quienes elaboraron sus primeros estatutos, los cuales recibieron la confirmación del Rey D. Carlos III, mediante una real cédula fechada el 21 de junio de 1760.

El colegio se erigió inspirado en corporaciones análogas existentes en el antiguo régimen, especialmente en el Colegio de Abogados de Madrid. Los propósitos que tenían eran: el ejercicio del mutualismo y de ciertos actos de piedad, al igual que elevar el nivel de la práctica jurídica. Para cumplirlos contaba con un enorme privilegio: sólo los matriculados serían aceptados como litigantes en las Audiencias de la Corte de México.

Después de casi cincuenta años de vida, el Colegio redactó nuevos estatutos, los cuales fueron publicados en 1808 y recogieron importantes novedades surgidas de una rica experiencia que trató de ajustar, en lo más posible, la normatividad del Colegio de Abogados de Madrid a la realidad novohispana, dichos estatutos de 1808 eran los que regían en el colegio al consumarse la Independencia. El colegio preocupado por la formación intelectual de los jóvenes aspirantes a la abogacía, en 1809, abrió las puertas de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórica Práctica y Derecho Real Pragmático, que fue uno de los pilares de la educación jurídica del foro capitalino hasta bien pasada la primera mitad del siglo antepasado. Su origen está en una real cédula de 3 de abril de 1794 que autorizó la fundación de la Academia de San Isidro de Real Madrid.

Fueron diferentes problemas que impidieron que se ejecutaran dichas órdenes, pero cuando al fin se hizo, la academia contó con un grupo de directivos notables; el oidor Ciriaco González Carvajal, el ex rector del Colegio D. Juan Barbie, regidor honorario de México, y otros. Como entonces el Colegio no tenía inmueble propio donde alojar a la academia, las sesiones de ésta fueron en el Colegio de San Ildefonso. A sus lecciones asistieron un sinnúmero de individuos quienes, con

el paso del tiempo, fueron honra de los foros de todo el país. De cierto modo el colegio hoy continúa esta tradición mediante el patronazgo de la escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México, que fue fundada en 1912. Uno de los aspectos de más interés del Colegio virreinal, es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la guerra de la Independencia.

Con la independencia de México, el Colegio sufrió importantes modificaciones; se suprimió su estatuto de limpieza de sangre, cambió su nombre y muy especialmente, perdió el antiguo privilegio de que sólo sus miembros pudieran ejercer la abogacía. El conocido decreto de 1º de diciembre de 1824 estableció la libertad de incorporación o matriculación. Lo anterior llevó a que el colegio entrara en una fase crítica, de la cual se levantó con nuevos estatutos. Éstos, suscritos el 22 de marzo de 1829 y publicados en 1830, acomodaron la vieja institución a las realidades del momento, eliminaron muchos de sus aspectos corporativos e hicieron a las realidades del momento, eliminaron muchos de los aspectos corporativos e hicieron hincapié en su carácter de asociación científica y académica, amén de mutualista.

Con estos nuevos estatutos, el colegio comenzó una etapa de florecimiento y actividad bastante importante; cumplimiento puntual de las obligaciones estatutarias, actividad de los miembros de la Junta Menor, festejos solemnes concurridos, exámenes verificados, aumento de la matrícula del Colegio, y especialmente, la reinaguración de la academia, la cual, tras haberse desorganizado, fue puesta bajo la supervisión del consejo por ley de 28 de agosto de 1830 y reabrió sus puertas el 9 de enero de 1831; tenía entre sus funciones examinar a los aspirantes al ejercicio profesional.

En el gobierno de Antonio López SantaAnna, se emitió un decreto en el que se estableció que para el ejercicio del derecho, se obligaba a los abogados a matricularse en el colegio de abogados, condición que desafortunadamente tuvo poca vigencia.

En 1860 el Ilustre Colegio de Abogados tenía una matrícula que incluía 1132 letrados de toda la República y, por tanto, a través de sus miembros, su papel en el foro fue de gran importancia. Sin embargo, fue extinguido por decreto de 15 de abril de 1861. Su artículo 30 ordenó que en adelante los abogados se examinarían ante el Tribunal del Distrito y en el Colegio de Jurisprudencia, que entonces se fundó. Por ende, a los ojos del legislador, no tenía sentido que siguiera existiendo el Colegio. Sólo la habilidad y el desinterés de los licenciados D. Eulalio Ortega y Bernardo Cauto pudo detener tan injusto e impolítico golpe. Entonces el colegio pidió al gobierno echar marcha atrás, porque la disposición de marras, además de ser contraria a la garantía constitucional de libre asociación, no tomaba en cuenta que el colegio también tenía funciones científicas no vinculadas a la academia o a la enseñanza formal del derecho y llevaba a cabo actividades mutualistas, todo sin costo para el erario. El gobierno desistió de su intento, pero también ordenó al colegio cambiar su estructura.

Producto de esta nueva reforma fueron los estatutos de 1863, éstos, entre otras cosas, separaron a la academia del colegio, lo cual liberó a éste de seguir la suerte de aquélla, en caso de que las leyes sobre instrucción pública volvieran a arremeter contra la añeja institución. También declararon al colegio independiente de las discusiones ideológicas.

Una de las preocupaciones antiguas del colegio era el desempeño de la abogacía por sus miembros. Sin embargo, distintas circunstancias impidieron que sus estatutos se ocuparan directamente de tan importante asunto. Fue hasta 1891 cuando se incluyó en la organización del colegio un Consejo de disciplina que debía cuidar del decoro y la moderación en el ejercicio profesional, con facultades, inclusive, para expulsar a aquellos sujetos que se habían hecho culpables de faltas éticas profesionales, siempre que merecieran pena mayor de seis meses de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada.

El periodo de paz Porfiriana no sólo vio los nuevos estatutos de 1891 sino también el nacimiento en dicha relación con los miembros del colegio, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación a la Real de Madrid (1894). Con la Revolución de 1910, vino la desorganización del Colegio. Después de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, cosa que coincidió con un nuevo periodo de paz en el país, el colegio inició una nueva etapa de su vida, con los estatutos de 4 de diciembre de 1933.

Éstos fueron reformados en 1945, para ajustarse a las disposiciones de la llamada Ley de Profesiones. Posteriormente, los mismos se han reformado por acuerdo de la junta general anual de 20 de diciembre de 1995 y de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de 10 de julio de 1997, respectivamente.

A pesar de las enormes dificultades políticas y económicas, de la Incomprensión y desinterés de muchos abogados, de la decadencia general del foro y de la ciencia jurídica, el colegio ha logrado mantenerse y sortear los abundantes peligros que lo acometieron a lo largo de los últimos ciento treinta y nueve años.

Hoy el colegio mantiene su tradición de ser una casa abierta al estudio del derecho y preocupada por la excelencia de la profesión. Sus ideales, recientemente consagrados en un Código de Ética Profesional y nuevos estatutos, no cumple finalmente con su tarea, pues lamentablemente, existen licenciados en derecho hoy en día, que ignoran su existencia y por ende su funcionalidad y la importancia que alberga en su claustro histórico y social para nuestro México actual.¹⁷

2.2.- ARGENTINA.

La Federación Argentina del Colegio de Abogados, entidad representativa del foro organizado de la República de Argentina, se halla integrada actualmente por 74

¹⁷ <http://colegioabogados.org/codigoetica.htm>.

Colegios de Abogados, denominada inicialmente "Federación de Colegio de Abogados", se constituyó en la Capital Federal el 12 de julio de 1921, a iniciativa del entonces Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Manuel B. Gonnet.

La iniciativa del Dr. Gonnet tuvo rápida y favorable acogida en todos los centros forenses del país y se incorporaron a nueva entidad los Colegios de abogados de Bahía Blanca (el más antiguo del país fundado en 1911), Santa Fe, Santiago del Estero, Córdoba, Río Cuarto y otros.

El 27 de octubre del mismo año, luego de aprobarse el estatuto y reglamento interno, en el cual se establecía que el gobierno de la institución estaría a cargo de la Junta de Gobierno, formada por los presidentes, dos delegados titulares y dos delegados suplentes por cada colegio, se procedió a elegir la primera mesa directiva, que quedó constituida por los Doctores Manuel B. Gonnet, como Presidente, Benjamín López, vicepresidente Ricardo Bunge.

Actualmente ejerce la presidencia el Dr. Carlos Alberto Andreucci, electo en el mes de diciembre de 2003 con mandato por dos años.

El estatuto de la federación, establece entre otras disposiciones que la institución tendrá por objeto:

"1).- Representar, en su acción de conjunto, a los colegios que la constituyen, ayudarlos y vincularlos para la mejor realización de sus fines estatuarios y presentarles su concurso cuando se afecte su existencia o regular funcionamiento.

2).- Proponer a que todos los colegios puedan tener, mediante su organización legal u otros medios, la influencia y el control necesarios en el ejercicio de la abogacía y en la composición y desempeño de la magistratura judicial.

3).- Enaltecer el concepto público de la abogacía y proponer a su mejoramiento;

4).- Propiciar la formación de Colegio de Abogados en los centros forenses donde lo considere conveniente;

- 5).- Proponer el mejoramiento de la administración de justicia y al progreso de la legislación en todo el país;
- 6).- Organizar y participar en reuniones y conferencias relacionadas con los fines que persigue;
- 7).- Vincularse con instituciones similares extranjeras, cooperar a la constitución de organismos internacionales e Incorporarse a los mismos.
- 8).- Afirmar los principios del régimen institucional argentino."¹⁸

La Junta de Gobierno de la Federación celebra sesiones ordinarias tres veces por año y extraordinarias cuando es citada, con determinación del objeto de la convocatoria, pudiendo reunirse en la Ciudad de Buenos Aires o en cualquier otra ciudad de la República. La última y cuarta sesión ordinaria del año tendrá carácter de asamblea y deberá realizarse en la Ciudad de Buenos Aires. Para sesionar deben estar representados un tercio de los Colegios, bastando la presencia de un representante por cada uno de ellos. Cada colegio tiene un voto y el presidente sólo votará en caso de empate.

Uno de los aspectos más sobresalientes de la labor de interés público que realiza la Federación es lo relativo a la organización de las Conferencias Nacionales de Abogados nacidas bajo el influjo de la necesidad de uniformar las reglas procesales, tan distintas entre sí. En noviembre de 1924 se reunió en Buenos Aires la primera de las Conferencias.

El 26 de mayo de 1932, la Junta de Gobierno de la Federación aprobó un proyecto de normas de ética profesional del abogado, presentado por González Sabathíé, talentoso abogado del foro rosorino. Las reglas de conducta profesional sancionadas por la Federación tuvieron amplia difusión y acatamiento por todos los colegios federales."¹⁹

¹⁸ Nosotros los Abogados. Editorial Humnurabi. Buenos Aires. Argentina. 1995. pág. 156 a 162.

¹⁹ Eugenio Raúl Zafaroni. Estructuras Judiciales. Ed. Adiar. Argentina. Pag. 30 y 31

En 1935, la Junta de Gobierno de la Federación aprobó el dictamen de una comisión especial por el cual se aconsejaba la creación del Instituto Argentino de estudios legislativos cuyas finalidades principales eran: realizar el estudio de todas las cuestiones de orden jurídico que sean de actualidad y de interés general.

La presidencia del Instituto fue confiada al Dr. Julio Ojea. Luego de funcionar por varios años, con el fallecimiento del Doctor Ojea el Instituto quedó inactivo hasta que en el año de 1974, por iniciativa del presidente de la federación Dr. Guillermo Oscar Nano, fue creado el Instituto de Estudios Legislativos, siendo su último presidente Atilio Aníbal Alterini.

No podemos dejar de mencionar la labor cumplida por la Comisión de Defensa del Abogado, presidida por Adolfo Rocca, que durante los últimos años que se dieron anomalías realizó una intensa y esforzada labor para poder solucionar los problemas derivados de la detención y desaparición de abogados en todo el país.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados mantiene una intensa actividad jurídico cultural mediante la participación activa en congresos y jornadas de derecho, nacionales e internacionales, asimismo, con la organización de actos de difusión de la legislación positiva del país y de sus hombres de Derecho más prominentes.

En el orden internacional, se halla afiliada a la Federación Interamericana de Abogados (F.I.A.), Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (U.I.C.A.A), Colegios y Órdenes de Abogados de Mercosur (C.O.A.D.E.M) participan activamente en congresos y conferencias de gran trascendencia para el progreso de la legislación y de la actividad forense en casi todos los pueblos del mundo para que haya más información de qué significa la Colegiación.

“Las Federaciones realizaron una reunión en Buenos Aires el 44 Congreso de la Unión Internacional de Abogados, que se desarrolló desde el 28 de octubre al 3 de noviembre del año 2000, bajo el lema “La Justicia del Futuro” y fue presidente el Doctor Héctor Pérez Catella. Quien fue uno de los primeros integrantes de estas afiliaciones.”²⁰

Actualmente el presidente de la UICAA es Enrique Pedro Basla. La Federación Argentina de Colegios de Abogados es la entidad nacional por antonomasia de la Abogacía Argentina.

Los beneficios que les ha dado la colegiación son múltiples, ya que el país se ha beneficiado, haciendo más fácil el trabajo de las autoridades, ya que tienen un control sobre los abogados y sobre todo la facultad de poder sancionar a los abogados que cometen algún delito perjudicando a sus clientes.

Otra cosa muy importante es que los abogados tienen una constante capacitación y se ven muy pocos casos perdidos por esta causa.

2.3.- EN VENEZUELA.

“A pesar de que se hizo una investigación, son pocos los antecedentes que hay en este país ya que apenas comienzan a interesarse por la colegiación, no obstante que son muchos los profesionistas abogados que están de acuerdo con colegiarse ya que toman como ejemplo los beneficios que tienen en Canadá y Estados Unidos.

Este tema es muy interesante para todos los abogados de Venezuela, ya que tienen el problema de un alto índice de corrupción y quien gana los juicios es quien da más dinero. La mayoría de los abogados quieren encontrar una solución a este problema ya que la desconfianza que siente la sociedad por ellos es muy

²⁰ http://www.icaa.es/el_colegio/historia.jsp. consultado el 26-03-04.

alta pues recurren a las personas que no estudian y les ofrecen el servicio a un bajo precio, aumentando así la corrupción y empeorando el proceso en los juicios.

Otra razón es que quieren gente más preparada para que ocupen los puestos de juzgadores, ya que no es posible que sigan ocupando esos puestos, gente sin escrúpulos ni ética ya que ni siquiera saben lo que significa la ética. Ya que sólo trabajan para ganar dinero y no para servir a la sociedad.

Estos cambios los quieren tomar de Canadá y Estados Unidos, ya que están completamente de acuerdo que en estos países realmente se aplica la Ley y gana el que tiene la razón.”²¹

2.4.-EN ESPAÑA.

La breve semblanza histórica del Colegio de Abogados de España comienza con la fundación del Colegio de Abogados de Madrid en 1596, año en que Felipe II otorga una Real Cédula de 15 de junio de 1596 aprobando ordenanzas de la congregación de abogados de la Corte. En este año de 1996 el Ilustre Colegio de Abogados de España celebra su IV centenario.

Existen numerosas referencias de la abogacía en Madrid, desde la baja edad media los abogados del Consejo de la Villa se les otorgó tan importante el permiso de profesión para abogados y procuradores, éste lo otorgaron en Madrid por los Reyes Católicos en 1495.

La Corte Capital del Imperio de Austrias la establecieron en Madrid, la presentación fue realizada por Felipe II, el que hiciera necesaria la Constitución de la Congregación de Abogados de la Corte, el impulsor más destacado fue un personaje de origen portugués de nombre Ascencio López, que fue un personaje muy allegado a la princesa Juana de Austria.

²¹ www.universojuridico.com consultado el 10-03.04

El Colegio de Abogados de Madrid se estableció en el Colegio Imperial y Juntas que regularían el examen y juramento de los abogados, con la nueva dinastía de Borbones se otorgan los nuevos estatutos de 1732, creándose el Montepío en la época de Carlos III que, entre otras prestaciones, contemplaba la pensión de viudez, atención, enfermedades, fallecimiento y socorro, figuras relevantes serían capomanes, Moñino, amplia relación de fiscales, oidores, Ministros de los Consejeros, Alcades, etc.

Como consecuencia del sistema constitucional la modernización jurídica correspondiente, se realizan los nuevos estatutos de 1838 se modernizó el ICAM con la destacada figura de su decano Manuel Cortina y Arenzana, desempeñó aquel cargo entre 1847 y 1848.

En los estatutos de 1845 se aprobaron para todos los colegios del Reino sobre proyecto redactado por la Junta de Gobierno del ICAM y, en sus sucesivas décadas sobresalen Canalejas, García Prieto, Juan de la Cierva. La normalidad institucional se rompe como consecuencia de la guerra civil y se recupera con la figura de Manuel Escobedo Duato (1952-1959), cuyo decanato es continuado por Gella del Valle Iturriga.

Desde 1972, Antonio Pedro Rius, realiza una importante labor de tránsito a la España democrática. Modernizando el ICAM y sucediéndole, tras la reelección (1992), Luis Martí Mingarro, miembro de junta y tesorero, quien ha continuado su labor de modernización institucional, realizando una importante labor patrimonial, y los artículos correspondientes a las propias funciones de la profesión.

Lo más importante de estos breves datos históricos sobre los colegios y la colegiación en México, Argentina y España, es que en los dos últimos países se ha hecho obligatoria la colegiación para los abogados y con esto se han tenido mejores resultados en cuanto a los procedimientos en el juicio así como en la

impartición de justicia, ya que son más rápidos los juicios porque se lleva un control con los abogados y el colegio les exige la responsabilidad ya que si cometen alguna falta y sobre todo un delito, no quedaría impune y quedaría en manos de las autoridades que se repare el daño causado.

Sobre todo que se responsabilizan de sus actos para con su cliente, teniendo el respaldo del colegio así como su sanción si no se conducen con ética. Esto es lo que sugerimos que pase con México para que la carrera de los abogados no siga cayendo en la corrupción, falta de ética y no sólo ejercer la carrera o litigar por ganar más dinero sin importar que pueda afectarse a terceras personas y no tener ninguna responsabilidad de sus actos.

En varias legislaciones de América Latina y del Common Law se manifiesta la obligatoriedad de que los abogados se agreguen a un órgano colegiado, para que puedan desempeñar correctamente la profesión de la abogacía.

Para muestra, tenemos que la Constitución Española de 1978 remite a la Ley, en su artículo 36, la regulación del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesionales tituladas. La tendencia liberadora de la legislación española de los años finales de la década de los noventa, ha alumbrado la Ley 7/97, de 14 de abril de 1997, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que han modificado la Ley 2/74, de 13 de febrero de 1974, de Colegios Profesionales.²²

Al frente de cada colegio, existe una Junta de Gobierno formada por un presidente o un decano y cierto número de vocales, un tesorero y un secretario, elegidos democráticamente por los colegios.²³

Para concluir diremos que en España faltan sólo algunos detalles para que la colegiación se haga obligatoria.

²² Constitución Política Española. ²³ <http://www.ICAM.cs/elcolegio/historia.jsp>.

CAPÍTULO III.

LAS CONVENIENCIAS DE LA COLEGIACIÓN.

3.1.- LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A UN COLEGIO.

Una de las ventajas que se tienen con la inscripción a un Colegio, es que los postulantes se van a ver beneficiados con la preparación que les va a dar el colegio cuando ya estén inscritos, asimismo tendrán la preparación mínima para representar a sus clientes y la sociedad va ir cambiando el concepto de los abogados tal vez no se logre tan rápido pero si va a lograrse.

Los efectos van ser el control sobre los integrantes del colegio, además de que va ser más transparente la forma de elegir un abogado ya que las personas lo harán por medio de la lista que otorga el colegio con todos sus antecedentes y forma de trabajo, su número de cédula, así como las aprobaciones de exámenes de actualización y en qué fecha obtuvo su cédula profesional, en qué universidad cursó la carrera etc., reduciendo con dichas medidas, la corrupción de todas las partes.

De todos estos puntos que estamos mencionando de una manera muy general, se van abordar ampliamente en los temas siguientes de este capítulo. Ya que todos son muy importantes para la Colegiación.

3.2.- FACULTADES DE LOS COLEGIOS.

Actualmente en nuestro país contamos con cinco colegios de abogados, de los cuales haremos mención de cuales son sus facultades y sus objetivos.

ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS.

Con domicilio ubicado en Córdoba número 84 colonia Roma, C.P. 06700, México D.F., teléfonos 52083212, 52088996 y 55111301.

Entre sus principales objetivos se encuentran:²⁴

- ◆ Fomentar el estudio el estudio y propagación de la Ciencia del Derecho, para lo cual realizará programas o planes de estudio que propondrá y velará porque las facultades o escuelas de Derecho impartan el mínimo de estudios para la adecuada formación de los estudiantes, de acuerdo con las normas deontológicas del Colegio, así como patrocinar la formación de Escuelas de Derecho.
- ◆ Organizar cursos de actualización y especialización para abogados, expidiendo las constancias de especialización respectivas en las diferentes especialidades que se imparten en el colegio.
- ◆ Instruir a los aspirantes en la práctica del Derecho.
- ◆ Concurrir a congresos relativos a la ciencia del derecho y al ejercicio profesional.
- ◆ Publicar y editar toda clases de libros, revistas, material didáctico, programas o cualquier material científicos que tengan relación con la ciencia del derecho o materias afines.
- ◆ Tener una biblioteca propia y proporcionar los servicios de consulta a través de medios electrónicos.
- ◆ Celebración de certámenes anuales para otorgar una recompensa al autor, sea o no miembro del colegio, del mejor trabajo a Julcio del Jurado respectivo, sobre el tema o materia que al efecto se designe.
- ◆ Formular listas de abogados que puedan fungir como árbitros.
- ◆ Promover la expedición de leyes y reglamentos, así como sus reformas relativas al ejercicio profesional.

²⁴ <http://www.incanex.org.mx/informaciónframe.html> consultada el 17-03-04.

- ◆ Velar por la vigilancia del estado de derecho, propugnando porque las leyes o normas cumplan con los fines del derecho, que son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.
- ◆ Velar por la buena, pronta y expedita administración de justicia.
- ◆ Concurrir ante los poderes de la unión, colaborando en la elaboración de iniciativas.
- ◆ Actuar como consultores del poder público.
- ◆ Fomentar la conciencia gremial.
- ◆ Fomentar la ayuda mutua entre sus miembros para socorrerse moral, profesional y económicamente.
- ◆ Buscar que los miembros del colegio gocen de seguros médicos y hospitalarios, de incapacidad y muerte, así como los que sean convenientes, para lo cual celebrará contratos con las instituciones para tal efecto.
- ◆ Fomentar las relaciones con los Colegios de Abogados del país y del extranjero.
- ◆ Representar a los miembros del Colegio la Dirección General de Profesiones.
- ◆ Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante cualquier autoridad, la violación al artículo quinto de la Constitución y sus leyes reglamentarias.
- ◆ Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de la profesión del abogado estén desempeñados por éstos.
- ◆ Llevar un registro de los miembros del Colegio, así como las sociedades de profesionistas en que éstos presten sus servicios.
- ◆ Nombrar defensores a los miembros del colegio que se hallen acusados o procesados criminalmente por cualquier causa.
- ◆ Resolver las consultas y emitir las opiniones que se le requieran por parte de los particulares.

- ◆ Establecer la actividad de servicio social que deberán cumplir los estudiantes de la Ciencia del Derecho y anotar anualmente los trabajos desempeñados por los estudiantes y abogados en servicio social.
- ◆ Impartir su ayuda y patrocinio a cualquier persona, universidad, escuela o corporación que se consagre al estudio o enseñanza de la Ciencia del Derecho.
- ◆ Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., esta ubicada en Varsovia No. 1, Colonia Juárez, México D.F., C.P. 06600.

La Barra Mexicana se fundó en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1922, conforme a las bases firmadas el 12 de octubre de 1922, al clausurarse el segundo congreso jurídico nacional, según escritura otorgada ante el notario público número 47 del Distrito Federal, Lic. Manuel Borja Soriano, prestigiado civilista, profesor de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional y autor de la obra clásica, Teoría General de las Obligaciones, que ha sido texto en todas las escuelas de derecho de México y en la mayor parte de la Iberoamérica y sus objetivos son iguales a los del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESAS, ASOCIACIÓN CIVIL. Está ubicada en Tasso Número 325 Mesanline, Col. Polanco. C.P. 11570. Teléfono: 55454546.

Entre sus principales prioridades están:²⁵

- ◆ Agrupar a estudiosos del derecho con una clara vocación de servicio hacia la empresa.

²⁵ <http://www.bma.org.mx> consultado el 21-04-04

- ◆ Fomentar el desarrollo de sus asociados para que alcancen el más alto nivel profesional.
- ◆ Pugnar por la vigencia del estado de derecho en el país.
- ◆ Trascender como una asociación de alto prestigio y calidad a nivel nacional e internacional.
- ◆ Promover valores que dignifiquen la profesión y eleven la ética de sus asociados.
- ◆ Ejercer un liderazgo nacional.

La Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Asociación Civil cuenta con más de 27 años de existencia y agrupa abogados de las más reconocidas empresas, despachos e instituciones del país.

Tiene su sede en la Ciudad de México y cuenta con cinco secciones ubicadas en las ciudades importantes dentro de la república mexicana: Nuevo León, Jalisco, Chihuahua, Baja California y Comarca Lagunera.

La ANADE es una organización profesional de trascendencia nacional, integrada por abogados que prestan sus servicios a la empresa, que coadyuva al desarrollo de sus asociados, al éxito de la actividad empresarial y al beneficio de México se regula a través de sus estatutos y un Código de Ética. Así mismo, cuenta con diversos comités de trabajo a través de los cuales se canaliza la participación del asociado.

Durante el período anual la ANADE organiza diversos eventos entre los que destacan sus seminarios institucionales en materia fiscal, laboral, de auditoría legal de la empresa, de perspectivas legislativas y de actualización del abogado de empresa.

La ANADE se preocupa por impulsar y difundir la figura del abogado de empresa transmitiendo la cultura de la prevención del análisis y de la proposición para

poder servir con mayor eficacia a la solución de los problemas que en lo particular enfrenta la empresa y en lo general nuestro apartado productivo.

EL FORO DE MÉXICO, se considera un órgano dentro de la Barra Mexicana de Abogados, A.C., por lo que sus objetivos van íntimamente ligados a ésta.

La membresía en los colegios de abogados que existen en el Distrito Federal y en cada uno de los estados es voluntaria, hasta nuestros días.

No obstante de las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva.

Parece que son relativamente pocos los profesionales inscritos en los diversos colegios, de ahí que su escasa representatividad numérica no sea tenida en cuenta para las autoridades. Los colegios de abogados apenas reúnen entre el 10 y el 15 por ciento de los abogados que ejercen esta profesión.

Se ha mencionado también la conveniencia de prohibir el ejercicio profesional a extranjeros quienes vienen, como señala el Foro, órgano de la Barra Mexicana, con fines simplemente utilitarios.

El rol siempre prominente del abogado en temas trascendentes para nuestra sociedad hace imprescindible potenciar la idoneidad moral y técnica de estos profesionales que tras su licenciatura universitaria a ejercerla manteniendo su carácter de mediadores en aplicación del derecho y en última instancia, en vehículos para alcanzar la paz.

La actual explosión desmedida de centros de enseñanza de derecho repercute en el nivel de algunos profesionales tanto en universidades públicas como privadas,

que comienzan a ejercer en la profesión sin contar con las habilidades necesarias, dicha explosión desmedida de centros de enseñanza de esta carrera exige más preparación y apoyo por parte de las asociaciones gremiales de estos nuevos abogados, respaldando efectivamente la gestión de aquellos profesionales mejor preparados y, al mismo tiempo, estar atentos al nivel de preparación de los nuevos profesionales, amparados por el control eficiente y oportuno de sus maestros.

Las facultades que deberán contar con los principios que manejan los colegios antes aludidos, pero con la diferencia de estar bajo una vigilancia y orden del Consejo de la Judicatura, para la sanción a quienes incurran en violaciones a los estatutos que deberán ceñirse para tal efecto de la creación de este órgano colegiado.

La creación un Colegio General de Abogados, permitirá contar con Información, consultorías y un padrón de abogados y licenciados en derecho, haciendo que éstos se encuentren ante un código de ética apegado a la justicia y a los más grandes valores universales. Es conveniente que no desaparezca ninguno de los demás colegios, puesto que así no se violentaría la garantía de libertad de asociación de forma voluntaria de cada profesionista de agregarse al Colegio que más convenga a sus intereses.

Para la realización de este proyecto, es necesario incluir en esta colegiación obligatoria, parámetros de afiliación, para constreñir a los profesionistas a que se esmeren en su preparación y constante actualización, para estar incluido en este colegio y contar con una credencial o cédula que lo autorice y respalde en todo el territorio nacional para el desempeño de la profesión, materia de este abordamiento.

El significado de este colegio, es que lejos de centralizarse se tengan delegaciones estatales y regionales, donde los colegios puedan acudir para

participar en talleres de actualización, cumplir con un servicio social y para procurar que el buen nombre de los abogados se gane entre la sociedad, que desgraciadamente estereotipa la labor jurídica, relacionándola con palabras atroces como: corrupción, ineptitud, carencia de vocación, etcétera.

La colegiación es una institución de comprobada utilidad para los profesionales y de beneficio social. Implica la posibilidad de unión institucional para la defensa de intereses gremiales, el autogobierno de los académicos, la creación y puesta en práctica de código de ética profesional y de un sistema de vigilancia del ejercicio profesional, un centro de quejas y defensa frente al estado, seguridad social, entre muchas otras ventajas. **¿Si se tienen ventajas, por qué no hacer realidad una aspiración colectiva de esta magnitud para beneficio de México?**

3.2.1.-CAPACIDAD DE LOS POSTULANTES.

Actualmente existen postulantes que, no obstante de tener el título de abogado, carecen de los conocimientos técnicos suficientes para desempeñar de modo cabal la delicada labor de defensa jurisdiccional de sus clientes, y también lo es que, teniéndolos o no, no respetan ningún principio ético en su conducta profesional.

Esta problemática se debe a una serie de factores diversos que conjugados, pervierten el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento entre los cuales se destacan los siguientes:

- ◆ La creciente proliferación de centros de enseñanza en los que se imparte la Licenciatura de Derecho, sobre los que no es posible un control acerca de su calidad académica
- ◆ La ausencia de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios, de código de conducta o ética profesional.

- ♦ La ausencia de un régimen de responsabilidad civil o administrativa por el incorrecto ejercicio de la profesión y el precario régimen de responsabilidad penal.
- ♦ La ausencia de legislación que promueva o autorice la colegiación obligatoria.²⁶

Mientras este gremio no se supere, en tanto las condiciones para el acceso al ejercicio de esta profesión sean tan escasas y no se reconozcan en la abogacía postulante una profesión de interés público, que se ejerce a manera de función pública y que, como tal, exige una rigurosa reglamentación y régimen disciplinario, será imposible hacer realidad los propósitos de un auténtico acceso a la justicia y de un sistema de impartición de justicia funcional y exitoso.

Los litigantes no están sujetos a algún régimen de responsabilidad, ni uno disciplinario frente a sus clientes de cara a la sociedad, un gremio caracterizado por la desigualdad, que se integra tanto de abogados competentes y honestos como por profesionales incompetentes y deshonestos. Vinculando esto, existe una falta de control en el ejercicio de la profesión y un amplísimo acceso a la misma que lastra el desempeño del sistema como un todo y frustra sus posibilidades de eficacia.

La capacidad del postulante, debe ser expreso con la función pública inherente al ejercicio del litigio, y la consecuente creación de reglas que normen el acceso a dicho ejercicio profesional de manera restrictiva, de tal modo que se garantice que quienes obtengan la autorización para litigar sean personas con un estándar mínimo de competencia y probidad, además de la aceptación social, gubernamental y legal que los estudios universitarios no bastan para formar postulantes; es un primer paso fundamental pero insuficiente para garantizar la competencia y la capacidad del egresado.

²⁶ <http://www.bma.org.mx/codigo/relaciones2.html>.

Los postulantes deben de reunir todos los requisitos necesarios para no caer en todo lo antes mencionado, ya que al entrar a este colegio se tendrá la seguridad que los postulantes serán capaces de llevar un asunto con ética y responsabilidad y el compromiso de ser miembro del colegio.

En la actualidad existen varios controles a disposición de los postulantes y las partes del juicio respecto a la actuación de los juzgadores, como son la posibilidad legal de presentar denuncias de índole penal, quejas, denuncias administrativas ante el Consejo de la Judicatura, denuncia de un posible juicio político o inclusive demandar la responsabilidad civil del juzgador; pero en sentido inverso, de juez hacia postulantes o partes, los controles son mínimos e inadecuados.

Porque cuando el juez advierte que el postulante es incompetente, negligente o inepto, nada puede hacer, sólo lamentarse y quedarse con un amargo sabor de boca. Esto ya no puede ni debe continuar. Es necesario crear controles donde se de el correcto ejercicio de la abogacía de los postulantes. Esto puede cambiar con la creación del Colegio ya que los postulantes tendrían una mejor preparación, y se evitarían estos casos vergonzosos adoptando las decisiones correctas para concertar los cambios a los que aspiramos.

Un ejemplo muy claro es en materia de amparo, un abogado que en un juicio donde se iba a desalojar a su cliente, debía de promover un juicio de amparo indirecto, sin embargo no lo hace así e interpone un amparo directo ante los tribunales colegiados; obviamente el tribunal lo remite al juzgado porque no hay una sentencia definitiva que ponga fin al juicio y le dice que no es de su competencia posteriormente conoce el juzgado y lo desecha por ser extemporánea.

Esto es innecesario ya que el abogado sabe perfectamente que debe promover el amparo indirecto ante los juzgados y no lo hace así escudándose en que no sabe, pero lo único que quiere es tiempo para que no se realice el desalojo porque de antemano sabe que es un juicio perdido.

Esto habla de la falta de ética que existe entre algunos abogados ya que les prometen a sus clientes que se van ahorrar un dinero y esto lo hacen a través del amparo; mi propuesta sería que desde que se conoce en tribunales esta situación desecharla ya que evidentemente lo que quieren ganar es tiempo y no como algunos litigantes argumentan que se les deja en estado de indefensión.

3.2.2.-OBLIGACIÓN DE EXAMEN DE ADMISIÓN.

Esto es que los abogados que deseen ingresar al colegio deberán presentar un examen después de titularse en su universidad, este examen será de conocimientos generales de la carrera y sobre qué versó su tesis, esto sólo es un requisito, el cual no tendrá ningún problema, puesto que ya cursaron la carrera y tienen los conocimientos básicos para obtener su cédula profesional, es esto lo que precisamente se pretende lograr que los postulantes tengan los suficientes conocimientos para poder representar a alguien en un juicio.

Pasando este examen se les tendrá toda la confianza para que representen a las personas en un juicio sin la incertidumbre de si lo harán o no honestamente y con la experiencia necesaria para poder hacerlo y litigar un juicio con lo que han aprendido en la universidad y sobre todo, la experiencia que han adquirido al prestar su servicio social.

Con este requisito los postulantes se tendrán que esmerar en su preparación y constante actualización, para estar incluido en este Colegio, contarán con una credencial que los autorice y respalde en todo el territorio nacional para el desempeño de la profesión, materia de este abordamiento.

3.2.3.- OBTENCIÓN DE PATENTE.

Se obtendrá esta patente después de haber acreditado su examen de admisión al colegio, posteriormente se tendrán que hacer prácticas para tener mayor experiencia en los juicios, ya que no basta sólo con la teoría que es lo que nos enseñan en la universidad, de esto se encargará el colegio, para que los litigantes sepan el debido procedimiento de los juicios y cometan menos errores en la práctica.

Teniendo esta experiencia necesaria podrán obtener su patente que sería una credencial que los avalara como miembros de dicho colegio, para poder ejercer su profesión.

Con la obtención de la credencial como miembro del colegio, se podrán reducir las cifras de egresados en la carrera de derecho de diferentes instituciones que no cubren los requisitos de infraestructura para salir con la preparación necesaria y poder obtener la patente, pero tendrán el apoyo del colegio para poder capacitar a los abogados que no están preparados para obtener la patente, será en pasos muy lentos pero de resultados sorprendentes.

Y así poco a poco irá cambiando la mentalidad de los abogados, ya que cambiará la forma de educación y quitar de su cabeza que la carrera de derecho es sólo para ganar dinero no importando el daño que causen sin ninguna responsabilidad.

3.3.- ACTUALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COLEGIOS.

Es uno de los puntos más importantes por el número elevado de abogados que pierden juicios por la falta de actualización, ya que después de que concluyen sus estudios la mayoría no vuelve a tocar un libro, código, no asisten a cursos ni mucho menos estudian y por esta causa pierden en los juicios por esa falta de actualización y para eso mencionaré sólo algunos casos.

Debemos aprender la diferencia que en el aula reprueban los alumnos y en los tribunales los clientes.

Es difícil acudir a un tribunal y que un magistrado no haya tenido la experiencia de conocer juicios y dictar sentencia en contra de personas que pudieron ganarlos y que si los perdieron, se debió a la negligencia, impericia y en no pocas ocasiones a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de incertidumbre, pero también están aquéllos en que queda en el juez la certeza de que el asunto lo perdió el abogado.

Mencionaré un caso en el que era factible ganar el juicio, pero éste nació con nulas posibilidades de éxito debido a la impericia de sus respectivos abogados patronos, como a continuación explicaré de un juicio en materia familiar:

1.- **LEONIT RIVERA GORDILLO**, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA**, **demandó de ALBERTO SALGADO SANTOS, el pago de una pensión alimenticia**; de esta demanda tocó conocer al Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente 1123/82.

2.- El demandado contestó la demanda instaurada en su contra, opuso sus excepciones y defensas y seguido el juicio por todos sus trámites **el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en el juicio de alimentos**, en la que condenó al demandado al pago de una pensión definitiva equivalente al 20% sobre el total de sus ingresos.

3.- El demandado formuló incidente de extinción de la obligación alimenticia, argumentando que su hijo había alcanzado la mayoría de edad y la señora **LEONIT RIVERA GORDILLO**, contaba con ingresos propios.

4.- Dentro de la audiencia relativa al incidente de cancelación de pensión alimenticia, las partes celebraron un convenio en los siguientes términos:

*"México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental... EL JUEZ DECLARÓ FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA: En uso de la palabra la codemandada incidentista **LEONIT RIVERA GORDILLO**, por así convenir a sus intereses se allana lisa y llanamente al incidente planteado en su contra, toda vez que actualmente percibe ingresos propios; por su parte el actor incidentista manifiesta su*

conformidad con el allanamiento planteado: El C. JUEZ ACUERDA: por hechas las manifestaciones de los comparecientes, por allanada la codemandada incidentista al incidente planteado en su contra y por conforme el actor con dicho allanamiento. Nuevamente en uso de la palabra los C.C. (sic) ALBERTO SALGADO SANTOS y HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, con el propósito de dirimir sus controversias planteadas en el presente incidente, ponen a consideración de su señoría el presente convenio para los efectos de su aprobación, toda vez que no contiene cláusula contraria a la moral, ni al Derecho, en los siguientes términos: ÚNICA: ALIMENTOS.- El señor ALBERTO SALGADO SANTOS, se obliga a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su acreedor HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES M.N. (sic) los que entregará dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante Billete de Depósito que exhibirá ante este juzgado, cantidad que se aumentará conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cantidad que se entregará por un lapso de veinte meses, contados a partir del mes de julio del presente año, solicitando se gire oficio al Representante Legal de SEGUROS MONTERREY AETNA NEW YORK LIFE, a fin de que se deje sin efecto el descuento que se le ha venido realizando al C. ALBERTO SALGADO SANTOS, por concepto de pensión alimenticia. Asimismo solicitan se les expida copia certificada por duplicado de la presente diligencia y se les devuelvan los documentos exhibidos. EL C. JUEZ ACUERDA: Por hecha la comparecencia que antecede, por formulado en convenio que refieren, el cual se aprueba en definitiva, por no tener cláusula contraria a la moral ni al derecho. Debiendo las partes estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada. Gírese oficio que se solicita para los efectos que se piden. Expídenseles a su costa copias certificadas."

5.- El Coordinador Jurídico General de SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, antes SEGUROS MONTERREY AETNA, SOCIEDAD ANÓNIMA, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado y señaló, que a partir de la primera quincena de agosto del año dos mil, QUEDÓ SIN EFECTO EL DESCUENTO QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA se le venía efectuando al señor ALBERTO SALGADO SANTOS. (Foja 344 del principal)

6.- Nuevamente, LEONIT RIVERA GORDILLO Y HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, interpusieron incidente de ejecución de sentencia, exhibiendo una plantilla de liquidación por la cantidad de \$62,388.03 M.N., al advertir que durante el año de 1996 el señor ALBERTO SALGADO SANTOS, obtuvo la cantidad de \$311,940.26 M.N., por lo que les debía pagar el 20% de dicha percepción por concepto de pensión alimenticia.

7.- El Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitió el incidente de ejecución de sentencia referido en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a 26 de septiembre de 2002 Con las copias simples que se acompañan y **MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, córrase

traslado a ALBERTO SALGADO SANTOS, para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga.

8.- El 2 de octubre de 2002, se llevó a cabo la notificación ordenada al demandado incidentista por medio de cédula en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a dos de octubre del año dos mil dos, siendo las trece horas, con treinta minutos, el suscrito ejecutor y notificador, José Fernando Romero Granados, me constituí en calle de Durango número diez, despacho treinta y cuatro, Colonia Roma, de la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, en busca del señor ALBERTO SALGADO SANTOS y cerciorado de ser este el domicilio señalado por la nomenclatura que aparece a la vista y por el dicho de quien dijo llamarse PATRICIA JIMÉNEZ y ser secretaria del despacho, quien me manifestó que ella podía recibir la presente cédula de notificación a quien estando presente y mediante la entrega de la cédula de notificación del incidente de ejecución de sentencia misma que no firmó y no se identificó por no tener de momento la identificación, por así estimarlo necesario, con lo que se da cuenta al C. Juez para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe."

9.- El 22 de octubre de 2002, el juez de primera instancia dictó interlocutoria que condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada por concepto de pensión alimenticia en el incidente de mérito en los siguientes términos:

"México Distrito Federal, a veintidós de octubre del año dos mil dos...VISTOS...RESULTANDO...CONSIDERANDO:

1.- Que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver sobre la Ejecución de Sentencia que solicita la Señora LEONIT RIVERA GORDILLO y HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, de conformidad y con apoyo en los artículos 501 y 956 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por haber conocido y pronunciado sentencia definitiva en la presente controversia.

II.- Que la vía de apremio ejercitada se encuentra prevista por los artículos 515 y 517, fracción I, de la Sección Primera, del capítulo V del Título Séptimo, del citado Código de Procedimientos Civiles, siendo la idónea para la ejecución de la sentencia definitiva dictada el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la presente controversia.

III.- Que atento a lo prevenido en la parte final del artículo 515, del Código de Procedimientos Civiles, corresponde al suscrito fallar lo que estime justo, es decir lo que en derecho corresponda, respecto a la liquidación presentada y del estudio de los presentes autos, se desprende que el señor ALBERTO SALGADO SANTOS se obligó a cubrir por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora y su hijo HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, el

VEINTE POR CIENTO de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y que la misma se pagaría mediante el descuento correspondiente en su fuente laboral, sin embargo lo que respecta al periodo de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y por haber cambiado la razón social de la empresa para la cual laboraba y toda vez que de autos se desprende que el ejecutado no desahogó la vista ordenada en auto de veintiséis de septiembre del año en curso que le fue notificado el dos de octubre del presente año, según razón que obra a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de autos y consecuentemente no acreditó el cumplimiento de dicha obligación; por lo que con apoyo en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es procedente condenar al señor ALBERTO SALGADO SANTOS, al pago de la cantidad de \$62,388.03 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS, M.N.) a favor de los acreedores alimentarios LEONIT RIVERA GORDILLO y HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, **despachándose ejecución en su contra, para el efecto de que se turnen los autos originales al C. Notificador y Ejecutor adscrito a este juzgado, a fin de que en el acto de la diligencia requiera al deudor para que haga pago de la cantidad mencionada a los ejecutantes y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo sentenciado, mismos que se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designen dichos ejecutantes con cuyo producto se hará pago de lo adeudado, sirviendo la presente resolución de auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma...**" (Fojas 725 y 726).

10.- Que por auto de 8 de noviembre del año 2002, el Juez de los autos determinó que al no haber sido recurrida la sentencia interlocutoria de referencia, la misma CAUSÓ ESTADO, y notificó a las partes por medio de boletín judicial del día 11 de noviembre de 2002.

11.- Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dos, ante la oficialía de partes del Juzgado Décimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, LEONIT RIVERA GORDILLO y HUGO CÉSAR SALGADO RIVERA, señalaron como domicilio particular del demandado incidentista ALBERTO SALGADO SANTOS, el ubicado en la Calle 21, Lote 149, Colonia del Sol, entre Avenida Uno y Avenida Dos, en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México.

12.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dos, el juez de origen dictó el siguiente acuerdo:

"...A sus autos el escrito de los promoventes y toda vez que el domicilio de ALBERTO SALGADO SANTOS, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado y a efecto de dar cumplimiento al punto resolutorio de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de octubre del año en curso, gírese atento exhorto al juez competente en ciudad Netzahualcóyotl, estado de México para que por su comisión y en auxilio de las labores de esta juzgado dé cumplimiento a la ejecución ordenada en dicha resolución

13.- El 4 de diciembre de 2002, se llevó a cabo la diligencia referida y se entendió personalmente con el demandado incidentista ALBERTO SALGADO SANTOS, quien manifestó que se oponía a la misma, ya que el asunto estaba totalmente solucionado.

14.- ALBERTO SALGADO SANTOS, presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado el siguiente:

“ACTO RECLAMADO.- Del C. Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, se reclama todo lo actuado en el incidente de pago de pensión alimenticia e incidente de ejecución de sentencia, así como la sentencia de 22 (sic) de octubre del año 2002 (sic) en el expediente número 1123/82; y del Juez Tercero de Primera Instancia y del Notificador Ejecutor adscrito a dicho Juzgado, se reclama la ejecución de la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2002 (sic) ordenada en el expediente que se formuló en el exhorto número 18/2003.

15.- Del juicio de garantías referido, tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito “B” en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 98/2003, el cual fue resuelto el nueve de abril de dos mil tres, en el sentido de sobreseer en el citado amparo, al advertir que en el caso se surtía la causal de improcedencia prevista en la fracción prevista en el Primer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, al no haberse promovido el amparo en los términos que señalan los artículos 21, 22, y 218 del citado ordenamiento legal, es decir, que la presentación de la demanda de garantías fue extemporánea.

16.-Inconforme el quejoso con la anterior sentencia de amparo, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer a este Séptimo Tribunal Colegado en materia Civil del Primer Circuito, que mediante resolución dictada el doce de junio de dos mil tres, dictada en el expediente R.C. 199/2003, resolvió confirmar la sentencia de amparo de fecha de nueve de abril de dos mil tres, por la cual se determinó sobreseer en el juicio de garantías. (foja 854)

17.- Por escrito de fecha once de junio de dos mil tres, el hoy recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación que se le hizo el dos de octubre de dos mil dos, respecto del inicio del incidente de ejecución de sentencia, alegando que se llevó a cabo en un domicilio procesal que ya no existía, ya que los domicilios procesales tienen vigencia durante el procedimiento y que en el presente caso, el juicio principal terminó con antelación al cancelarse la pensión a la que había sido condenado, por lo que el juicio quedó sin materia y que por lo tanto, el domicilio que había señalado en el juicio para oír notificaciones había quedado sin efecto. (Foja 787)

18.- **El veintisiete de agosto de dos mil tres, el Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia interlocutoria, y declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones,** al considerar que la actuación que pretendía el demandado se declarara nula, se encontraba totalmente firme y notificada conforme a derecho, en el domicilio procesal que tenía señalado el demandado en el Juicio de origen, por no existir en autos otro domicilio para tales efectos. (Fojas 808)

19.- Inconforme con tal resolución, el hoy recurrente, **Interpuso recurso de apelación del cual tocó conocer a la Segunda Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 2790/2003/4, la cual dictó sentencia en el mismo, el veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el sentido de confirmar la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que declararlo procedente sería atentar contra la firmeza de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dos, la cual causó estado el ocho de noviembre del mismo año.**

20.- Inconforme con la resolución de la Sala, **ALBERTO SALGADO SANTOS, presentó demanda de amparo indirecto en su contra, de la cual tocó conocer a la Juez Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 43/2004 y que resolvió el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, en el sentido de negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, al considerar que efectivamente tal y como lo había estimado la Sala señalada como responsable, era improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, en virtud de que la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dos, que resolvió el incidente de ejecución de sentencia planteado, causó estado el ocho de noviembre de dos mil dos, y que la sentencia impugnada contrarío a lo que afirmó el quejoso sí se encontraba fundada y motivada.**

"Los agravios se estudian en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí y son infundados:

En efecto, en ellos el recurrente aduce que la resolución que recurre lo deja en estado de indefensión, ya que la juez de Distrito no analizó las constancias de autos entre las que se encuentran las relativas al juicio de origen, en especial el cuaderno relativo al incidente de ejecución de sentencia, del cual se advierte que no se le notificó el inicio de dicho incidente, pues la diligencia para tales efectos, no se le practicó en su domicilio particular, sino en el domicilio procesal, mismo que ya no existía por encontrarse concluido el Juicio principal, por lo que considera fraudulento el proceso que se le siguió en ejecución de sentencia, pues los terceros perjudicados conocían la dirección de su domicilio particular y omitieron señalarlo al juez de los autos, con el fin de que se le notificara en un domicilio procesal que no existía, por lo que considera que dicha actuación se realizó en forma artificiosa por dicha parte con el fin de perjudicarlo, por lo que al ser fraudulento el proceso del que deriva el acto

reclamado, es procedente el incidente de nulidad de actuaciones que intentó en contra de la notificación a dicho incidente, no obstante que ya se haya dictado sentencia en el mismo.

Ahora bien, el quejoso hace depender su estado de indefensión de la fraudulencia del proceso de ejecución de sentencia, lo cual obliga a este órgano colegiado a hacer un análisis de la notificación al inicio de dicho incidente para determinar si fue o no fraudulento su trámite.

Los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias...”

“ARTÍCULO 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente a cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, uno u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

*De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que **ALBERTO SALGADO SANTOS al Interponer el Incidente de cancelación de pensión alimenticia dentro del juicio natural, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho diez, de la calle de Durango número 34, Colonia Roma, Código Postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, y que fue en dicho domicilio en donde se le notificó por medio de CÉDULA del auto de veintiséis de septiembre de dos mil dos, por medio del cual se dio inicio del incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los hoy terceros perjudicados; notificación que se dejó en poder de quien manifestó ser empleada del despacho ubicado en el domicilio señalado, y que se tuvo por practicada por auto de cuatro de octubre de dos mil dos, (fojas 155, 631, 632 y 633).***

Por otra parte, no se advierte de autos que el inconforme haya señalado durante el procedimiento un domicilio diverso para oír y recibir notificaciones al en que se le practicó la notificación al incidente de ejecución de sentencia.

De lo anteriormente relacionado se desprende que la notificación de la que el ahora el recurrente pretende su nulidad, si fue practicada conforme a lo establecido en los preceptos del Código de Procedimientos Civiles transcritos, pues se llevó a cabo por medio de Cédula en el domicilio que el ahora recurrente señaló para oír recibir notificaciones, y se entendió con la empleada del despacho autorizado para tales efectos, **por lo que es infundado que hubiera una maquinación de las partes para que dicha diligencia fuera practicada en forma fraudulenta, ya que la no existencia de un nuevo domicilio por parte del demandado incidentalista es únicamente imputable a él mismo y no a su contraparte, pues las resoluciones judiciales en materia de alimentos pueden modificarse o alterarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, es decir las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia, de donde se deduce que una resolución en materia de alimentos puede ser variada, aún cuando se trate de una sentencia firme, por lo que aun y cuando existe un convenio entre las partes elevado a categoría de cosa juzgada, es legal que la notificación del incidente de ejecución de sentencia se haya practicado en el domicilio señalado en autos.**

Ahora bien, el inconforme pretende la nulidad de una actuación dentro de un juicio concluido, por fraudulencia, pero la sola circunstancia de que el promovente del incidente de nulidad de actuaciones, por juicio fraudulento, **haya comparecido al juicio de origen y haya ejercitado sus derechos procesales, excluye la posibilidad de que hubiese existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el incidente de ejecución cuya nulidad se pretende se haya tramitado a sus espaldas colocándolo en estado de indefensión.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado, la tesis número 1.3º.C. 666. C. Visible en la página 392 del Tomo XIII, marzo de 1994 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, cuyo criterio comparte esta órgano colegiado, que a la letra dice: **“JUICIO FRAUDULENTO, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.-** Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por fraudulencia, la circunstancia de que el promovente hubiere comparecido al primer juicio y hubiese ejercitado sus derechos personales, excluye la posibilidad de que hubiere existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el juicio cuya nulidad se pretende se hubiera tramitado a sus espaldas, colocándolo en estado de indefensión. No es óbice para lo considerado que la nulidad de juicio concluido puedan promoverlo las partes mismas y los terceros legitimados, porque el fraude procesal sólo es susceptible de perjudicar a terceros, sino también a las partes. Tal criterio debe entenderse en el sentido de que las partes podrán promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando el mismo se haya seguido a sus espaldas, sin su consentimiento, puesto que en dicha hipótesis su situación es equiparable a la de un tercero legitimado. De no ser así, se perdería el respeto a la cosa juzgada”.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio marcado para su estudio con el inciso b), por las siguientes razones:

De las constancias de autos referidas, se advierte que el veintidós de octubre de dos mil dos, se dictó sentencia en el incidente de ejecución de sentencia interpuesto en el juicio de origen por los acreedores alimentarios, la cual condenó al demandado **ALBERTO SALGADO SANTOS** al pago de las cantidades que le fueron demandadas como obligación alimenticia en el mismo, correspondientes al período de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, las cuales no le habían sido descontadas por haber cambiado de razón la empresa en donde laboraba, y como consecuencia de no haber desahogado la vista ordenada, ni haber acreditado el cumplimiento de las mismas.

Se desprende de las constancias referidas, que por auto de fecha **ocho de noviembre de dos**, que al no haber sido apelada la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dos, que resolvió el incidente de ejecución de sentencia referido, la misma **CAUSÓ ESTADO**.

Se encuentran dentro de las constancias referidas los autos relativos al juicio de amparo indirecto que **ALBERTO SALGADO SANTOS**, interpuso, mismos que se tienen a la vista como **hechos notorios para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, de conformidad con el segundo precepto de dicha ley, de los que se advierte que en dicha demanda de garantías señaló como acto reclamado TODO LO ACTUADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, tramitados ante el Juzgado Décimo Cuarto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **tocó conocer del referido juicio de garantías al Juez Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 98/2003, el cual lo resolvió el nueve de abril de dos mil tres, en el sentido de sobreseer en el citado amparo, al advertir que en el caso se surtía la causal de improcedencia prevista en la fracción prevista en el primer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, al no haberse promovido el amparo en los términos que señalan los artículos 21, 22, y 218 del citado ordenamiento legal, es decir, que la presentación de la demanda de garantías fue extemporánea, ya que el quejoso adujo que conoció del incidente de pago de pensión alimenticia, hasta el día veintisiete de enero de dos mil tres, y que anteriormente nunca se le había emplazado al mismo; sin embargo,**

que de las constancias que remitió el Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se aprecia una diligencia actuarial de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, practicada por la notificadora adscrita al Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Netzahualcóyotl, Estado de México, en cumplimiento al exhorto, de la que se desprende que en esa fecha la notificadora se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Veintiuno, Lote 149, Colonia del Sol, entre Avenida Uno y Avenida Dos, en Netzahualcóyotl, Estado de México, y entendió la diligencia con el propio ALBERTO SALGADO SANTOS; por lo que el Juez de Distrito consideró que lo manifestado por el quejoso respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, no se apega a las constancias remitidas por el juez ordenador, pues tuvo conocimiento de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dos, el día cuatro de diciembre del mismo año, día en que se realizó dicha actuación, por lo que a partir de ese momento, estaba en aptitud de interponer el medio de defensa que procediera conforme a derecho, ya que si bien es cierto que no dio oportunidad a que se le notificara la resolución, también es cierto que de la resolución levantada se aprecia que tuvo conocimiento de la resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia, de la cual le fue leído uno de los resolutivos y requerido el cumplimiento de la misma, por lo que el término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo para promover la acción constitucional en contra del acto reclamado en la presente instancia, corrió del día siguiente a que tuvo conocimiento de dicho acto, esto es, a partir del día cinco de diciembre de dos mil dos, y si la presente demanda fue presentada el tres de febrero de dos mil tres, trae como consecuencia que el acto reclamado fue consentido tácitamente, pues el quejoso no hizo valer la acción constitucional dentro del término que para ello fija la Ley de Amparo, lo que implica el sobreseimiento del juicio.

Inconforme el quejoso con la anterior sentencia de amparo, **Interpuso recurso de revisión**, en el que el recurrente expresó como agravios que el sobreseimiento del juicio lo dejó en estado de indefensión, ya que el efecto del mismo es que se le condene al doble pago de una pensión alimenticia que ya había sido cancelada, con el argumento de que tuvo conocimiento de la sentencia que lo condenó, desde **el cuatro de diciembre de dos mil dos**, fecha en que la notificadora adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar de Netzahualcóyotl, Estado de México, supuestamente entendió la diligencia con él mismo, lo cual es falso pues si se trataba de una ejecución, por qué ésta no se llevó a cabo si la ley faculta a la parte actora a que en caso de que el ejecutado no señale bienes, dicha

actora los señale, y en cambio la notificadora simplemente se retiró, lo que significa que no entendió la diligencia con el demandado incidentista, máxime que la descripción que da de su persona no concuerda con sus características, ni señala los nombres de los vecinos por medio de los cuales se cercioró del domicilio; por lo que al no haber estudiado el juez federal el fondo del asunto procede que se revoque la sentencia de amparo. (Fojas 862)

De dicho recurso de revisión tocó conocer a este Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el expediente R.C. 199/2003, el cual lo resolvió el doce de junio de dos mil tres, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida de nueve de abril de dos mil tres, por la cual se determinó sobreseer en el juicio de garantías, lo cual también se invoca como hecho notorio en los términos apuntados.

De lo anteriormente relacionado se desprende que asiste la razón a la juez de Distrito, al confirmar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el inconforme, en razón de que a través del mismo pretendía que se declararan nulas todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del incidente de ejecución de sentencia al que dice no se le llamó; sin embargo, la legalidad de **todas las resoluciones que reclamó a través del amparo indirecto, como lo es la notificación del dos de noviembre de dos mil dos, e incluso el auto de ocho de noviembre de dos mil dos, que declaró que la sentencia dictada en el incidente de ejecución referido, causó estado, se encuentran firmes con motivo del sobreseimiento decretado en dicho amparo indirecto, expediente número 98/2003, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que fue confirmado por este órgano colegiado y que incuestionablemente constituye cosa juzgada.**

En otras palabras, lo que trajo como consecuencia la firmeza del auto de ocho de noviembre de dos mil dos, que declaró que la sentencia del incidente de ejecución causó estado, fue la ejecutoria de este tribunal colegiado que confirmó el sobreseimiento decretado en el amparo indirecto, y estimar que a través de un incidente de nulidad de actuaciones pudiera modificar lo resuelto en la interlocutoria de alimentos, daría lugar a la inseguridad jurídica ante la facilidad de que pudieran ser modificadas las sentencias que han quedado firmes, además de que en dicha interlocutoria ya se decidió sobre los hechos de los terceros perjudicados en el amparo.

Es infundado el argumento del recurrente marcado para su estudio con el inciso f) en el que manifiesta que la sentencia recurrida, carece de fundamentación y motivación, porque en ella no se resolvió de acuerdo a lo planteado en la demanda de garantías y que no se tuvieron a la vista las constancias del toca de apelación.

Lo anterior es así porque los argumentos jurídicos que hizo valer el quejoso concuerdan con lo señalado en la demanda de garantías, dado que determinó que

la sentencia que decidió el incidente de ejecución de sentencia había causado estado, por lo que el incidente de nulidad de actuaciones por medio del cual se pretendía la nulidad de la notificación a dicho incidente no es procedente, porque de aceptarlo sería atentar contra la cosa juzgada y por lo que hace a los diversos motivos de inconformidad que el quejoso hace en relación a que el juez natural siguió un juicio fraudulento, al no haber sido legalmente emplazado del incidente de ejecución de sentencia referido, dejándolo en estado de indefensión, conceptos de violación que la juez de Distrito declaró inoperantes al combatir actos del juez responsable; por lo que hace a la mala fundamentación de la sentencia recurrida la juez federal le contestó que la Sala expresa las normas legales aplicables y los hechos que en el caso de mérito sea aplicable la hipótesis aplicada.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación que hace depender de que no se tuvieron a la vista las constancias del toca de apelación, es infundado, ya que dichas constancias obran a fojas 683 a 706 de autos, por lo que la Juez de Distrito las tuvo a la vista al momento de dictar su resolución.

Apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tomo 97-102 Tercera Parte, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De ahí que, contrario a lo que alega la Inconforme, el fallo reclamado sí se encuentra formalmente fundado y motivado, pues como se dijo, la Juez de Distrito sí expresó los razonamientos por los que consideró resultaba infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimido por el quejoso e invocó los preceptos legales que estimó aplicables en el caso, existiendo adecuación entre unos y otros, por lo que resulta infundada la pretendida infracción al artículo 16 Constitucional que invoca la peticionaria de garantías.

En las relacionadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede confirmar la resolución sujeta a revisión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, dictada por la Juez Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal,

*por medio de la cual negó al quejoso **ALBERTO SALGADO SANTOS**, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó en el juicio de amparo número 43/2004, en contra de los actos reclamados de la Segunda Sala Familiar y del Juez Décimo Cuarto de lo Familiar, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.²⁷*

Esto es todo un asunto que se llevó desde primera instancia, sala y tribunal; y una vez hecho el estudio del mismo, se concluyó que se perdió a causa del abogado ya que no promovió el recurso en tiempo y esto es una falta muy grave ya que el quejoso le tuvo que pagar como indemnización a su hijo la cantidad de \$62,0000. Aun y cuando no le correspondían ya que contaba con la mayoría de edad. El tribunal colegiado no podía hacer nada para cambiar el sentido, aunque fue injusta esta determinación, estaba resuelta conforme a la Ley, y los juzgadores sólo se quedaron con el mal sabor de boca que dejan estas resoluciones injustas ya que los abogados no saben litigar.

Tampoco debemos olvidar a los abogados que pretenden ganar a sus contrapartes con base en el cansancio, provocando prolongar de manera indefinida los procesos hasta llegar al hastío; los que hacen lo mismo con tal de alargar el tiempo en que cobran "honorarios", a los que litigan hasta la última instancia asuntos perdidos de antemano, por puro orgullo o dignidad profesional, más bien personal, mientras su cliente todavía alberga la esperanza de ganar y destinar sus fondos a un juicio ya perdido.

Los miembros del colegio, tendrán la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, para lo cual deberán asistir a los medios de actualización que les proporcione el colegio y se les extenderá la constancia respectiva para incluirla a su curriculum y se publicará en el directorio de los miembros del colegio.

²⁷Recurso de revisión resuelto en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito exp. 175/2004.

También tendrán la obligación de dar la formación a los nuevos integrantes del colegio, ya que con la experiencia que han adquirido, saldrán mejor preparados y su formación será desde que salen de la universidad y será más fácil al ejercer la carrera.

3.4.- DIRECTORIO DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

Será un sistema que dé a conocer el mismo colegio de todos sus integrantes que cuentan con la credencial para ejercer la práctica de la abogacía, tendrán que publicar de forma honesta los datos de los abogados, para que los clientes puedan comparar la forma de trabajo y escoger al que les parezca mejor, publicando sus datos escolares, experiencia laboral, su forma de trabajo, sus honorarios, y la dirección del despacho donde labora actualmente.

Con este directorio estarán publicados todos los datos y las personas tendrán más confianza de quién les llevará su juicio, quienes le responderán sobre alguna duda sobre su caso y sobre todo será el colegio quien tendrá la responsabilidad con las personas si hay alguna anomalía de un juicio, teniendo la obligación de que el abogado se haga responsable de sus actos.

Así, es posible que este sistema funcione y no tendrá que ser obligatorio, con el tiempo se darán cuenta que serán más los que se integren a los colegios, y se tendrá la facultad de elección para escoger a los abogados dejando la libre elección y poder buscar en el directorio a un abogado que cumpla con las expectativas de los clientes.

Los abogados miembros del colegio tendrán que prepararse cada día para poder tener clientes, y que no los tengan por malas recomendaciones, o porque los conocen y lo más vergonzoso que los consigan a través de un "coyote" además que tendrán que pagarles por pasarles clientes y esto se da comúnmente en materia laboral, que desde mi punto de vista es donde más se consiguen clientes

de esta forma, y los trabajadores confían en alguien que no ha cursado ni la preparatoria, como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se les exige cédula cualquier persona puede llevar un juicio laboral por eso el alto índice de juicios perdidos por culpa de los abogados y no se les puede exigir alguna responsabilidad ni mucho menos las autoridades laborales les pueden prohibir que deben de llevar juicios por eso es urgente la colegiación.

3.4.1.- FACULTAD DE ELECCIÓN.

El pertenecer a este colegio, hará que las personas que acudan con un abogado lo hagan con la plena certeza que están ante un profesional capaz, avalado por una institución de carácter público y relacionado con el Poder Judicial Federal y Local y con ello, poder confiarle sus asuntos, problemas o conflictos y esperar siempre el profesionalismo que merece para lograr la tan anhelada impartición de justicia.

Si hay una elección, el abogado tendrá que encargarse personalmente del juicio y en caso que no esté en aptitud o no cuente con los conocimientos necesarios para hacerlo, pedirá ayuda a otro colega que cuente con los conocimientos necesarios en esa materia.

Cuando el cliente haga una elección, el abogado tendrá que encargarse personalmente del asunto solo si no está en aptitud o no cuenta con los conocimientos necesarios para hacerlo, pedirá ayuda a otro colega que cuente con los conocimientos necesarios en esa materia.

Cuando se encuentre imposibilitado para encargarse de un asunto, no deberá aceptar encargarse del mismo y cuando no pueda seguir llevándolo, deberá asegurarse que el cliente busque con tiempo la asesoría de otro abogado y así evitar un daño al cliente.

Si un cliente elige a su representante por medio de los honorarios, éste tendrá que informar a su cliente lo que pide en ese concepto, pero se tendrá que basar por el importe de los mismos, ser equitativo y estar justificado su cobro.

3.4.2.- REDUCCIÓN DE CORRUPCIÓN.

Es necesario que los abogados seamos vigilados por nuestros propios colegas, como sucede en Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, España, Argentina y próximamente en Venezuela, esto para evitar que quienes son faltos de escrúpulos y carentes de ética, utilicen la profesión para dañar tanto a la misma profesión que tan dañada está.

Los que dedican su vida a la práctica del derecho conocen el comportamiento de sus colegas, donde nace la convivencia profesional del gremio, es importante que el abogado cuente con un aval que reconozca su trayectoria profesional y quien más que sus propios compañeros que también reciben opiniones de los órganos de procuración y administración de justicia. Y así el abogado podrá ser censurado de su proceder ante la comunidad a fin de evitar que se siga resquebrajando la profesión de la abogacía, y que los abogados sigan lucrando con la profesión en detrimento de ésta.

Para ello propongo que la colegiación se haga obligatoria para acabar con la corrupción, teniendo menos "coyotes" que aumenten la corrupción con las autoridades para ganar un juicio, ya que es la forma más común que tienen para ganar un juicio o hacer negocio con la contraparte.

Ya que el fin de crear el colegio es para que los abogados estén más preparados para llevar los juicios de manera adecuada, así disminuirá la corrupción porque tienen los conocimientos suficientes para patrocinarse el asunto sin necesidad de caer en la corrupción.

Los abogados que se inclinan más por el dinero que por la justicia, serán los que se opondrán a la colegiación obligatoria ya que no cuentan con los conocimientos básicos para poder ganar un juicio y utilizan este sistema de corrupción y sobornos.

Con el nuevo sistema que ha implementado el poder judicial, el juzgador es sujeto de una serie de responsabilidades que dejan absolutamente claro que desempeñar ese papel en comento es tarea bastante delicada y de interés público por lo que los juzgadores tienen **responsabilidad penal**, pues existe en el código punitivo una serie de delitos cuyo sujeto activo es el juzgador en su desempeño como tal y la **responsabilidad administrativa**, en tanto que son sujetos del régimen de responsabilidad administrativa previsto en la Ley Federal de Servidores Públicos, y del previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a quejas y denuncias. Sin olvidar que también son sujetos a una **responsabilidad civil**.

No debemos olvidar que existe un interés público en que quien juzgue sea una persona de honorabilidad y conocimientos, una persona que cuente con las herramientas técnicas necesarias para el cabal desempeño del encargo, y que también tenga la calidad moral indispensable para ejercerlo bien y por otro lado los litigantes que no están sujetos a ningún régimen de responsabilidades ni a uno disciplinario frente a sus clientes.

Es un gremio caracterizado por la desigualdad, que se integra tanto de abogados competentes y honestos como por profesionales competentes y deshonestos. Vinculado a esto existe una absoluta falta de control en el ejercicio de la profesión y un amplísimo acceso.

Por estas razones si se tiene un control tanto de los litigantes como de los juzgadores, se va a reducir la corrupción porque las dos partes estarán capacitadas para hacer las cosas como lo dicta la Ley. Es imposible sólo exigirle a

los juzgadores que no sean corruptos ya que también este problema viene de afuera por parte de los litigantes.

Para que este sistema de justicia sea eficaz, igualitario y funcional, es preciso admitir lo anterior para que haya un nuevo marco jurídico al que estará sujeto esta profesión. Teniendo una garantía que quienes obtengan la autorización para litigar sean personas con un estándar mínimo de competencia y sobre todo ser tan profesionales y éticos para que de esa forma vaya disminuyendo la corrupción para beneficio de México.

Por lo tanto, esto implica responsabilidad tanto de los juzgadores como de los litigantes, para demostrar que sí se puede cambiar este sistema y dejar atrás la corrupción

3.4.3.- MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Resulta urgente que mejore la impartición de justicia y este tema se va a dar cuando quede atrás la corrupción, por esta razón se pide que la colegiación sea obligatoria, porque sólo así van a litigar abogados que cuenten con la capacidad mínima para hacerlo con la debida honestidad y así el juzgador va aplicar realmente la justicia, sin temor a represalias o a favoritismos. Impartirá la justicia sin temor, y dará la razón al que realmente la tenga, el sistema será más rápido, porque los abogados ya no se valdrán de artimañas para retrasar los procesos, no tendrán la necesidad de robarse constancias, pruebas o el mismo expediente del juzgado que pasa muy a menudo en primera instancia

El objetivo es que los futuros juzgadores de impartición de justicia se aplique lo más limpia, para evitar que los litigantes acudan a otras formas de ganar un juicio, porque sabrán que se hace con justicia y con los juzgadores preparados para ello, sin la incertidumbre de pensar en que va a ganar el que dé dinero al juzgador.

Es lo mínimo que pueden hacer por todas las personas que confían en los juzgadores, ya que las personas depositan toda su confianza, ya sea una persona con un mínimo de conocimientos o una persona con toda la preparación. México necesita abogados bien preparados, con conocimientos e intereses y ética es de este tipo de abogados que se requiere para desterrar a los oportunistas, ya que por ellos se da la corrupción y por lo tanto no hay la impartición de justicia que México quisiera.

De esta forma lograremos una impartición de justicia de calidad, en un marco de corresponsabilidad que defina claramente el rol de cada una de las partes, en un régimen jurídico congruente con el entorno social, que reconozca el derecho y se garantice mediante la honestidad, capacidad y compromiso que reclama y merece la sociedad."²⁸

Considero que con la colegiación obligatoria ayudaría a que juntos, todos los abogados defendamos la justicia y la independencia de la profesión. Asimismo sumándose los juzgadores para que funcione totalmente ya que los juzgadores no verán más juicios perdidos por omisiones, errores o negligencias de los abogados. Que si dictan una sentencia condenatoria va ser porque realmente no acreditan su acción y ya no va ha ver más juicios perdidos injustamente.

También se tendrá que hacer conciencia, que el Poder Judicial, sobre todo en los tribunales del fuero común, se ve mucho la falta de preparación de los juzgadores, ya que dictan sentencias sin valorar las pruebas correspondientes, entre otras cosas y por eso las partes tienen que apelar esa sentencia, todo esto se evltaría si realmente estuvieran preparados para esa tarea, por eso concluyo que la colegiación debe de ser para todos los abogados, ya sea que se dediquen a litigar o a ser juzgadores. Porque las personas confían tanto en su defensor como en el juzgador y es una pena que actualmente no se confié en ninguna de las dos

²⁸ Monroy Cabra Marco Gerardo. Ética del Abogado. Régimen Legal y Disciplinario. Segunda Edición. Librerías del Profesional. Colombia. 1998.

partes. Esto es lo que se va cambiar, sino totalmente si con el tiempo haciendo conciencia de que es necesario.

CAPÍTULO IV.

SOLUCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

En la década de los cuarentas se tuvo una mayor conciencia de la importancia de la actividad profesional, y por consiguiente de establecer las normas que protegieran a la sociedad de quienes se dedicaban a estafar a las clases humildes y a desacreditar el ejercicio profesional. Se realizaron diversos intentos para reglamentar el ejercicio profesional mediante proyectos elaborados por agrupaciones de profesionistas, por la UNAM y por el Congreso de la Unión, que culminaron en 1945 con la promulgación de la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ley que hasta la fecha está vigente.

En la actualidad, casi todos los Estados de la República cuentan con su propia Ley de Profesiones Reglamentaria de similar disposición Constitucional que la del Distrito Federal y todas establecen el derecho de los profesionistas para constituir colegios para su protección y desarrollo.

El profesional del derecho, sea que se le denomine abogado, jurista o licenciado en derecho, debe ser, antes que nada, hombre honesto, justo y recto lo que será su más valiosa prenda, y estas cualidades se constituyen en ocasiones en la mayor dificultad que encuentran muchos jóvenes que acuden a los centros de enseñanza superior, con la engañosa perspectiva de que la abogacía sirve más que nada para ganar fama y dinero y que no son buenos abogados aquéllos que no saben aprovechar las argucias y la habilidad que dan la falta de escrúpulos en el ejercicio profesional.

El abogado debe tener la mejor formación jurídica adquirida en las aulas de sus centros de enseñanza, que debe ver más allá de la simple formación académica, sino sobre todo la formación en valores universalmente aceptados como son: la

honestidad, trabajo, estudio constanda, y la ética, así como todo aquello que nutra no sólo su saber personal, sino sobre todo su mente y su alma. Para este objetivo los institutos formadores tienen un papel fundamental que deben cumplir a cabalidad.

La clave para que esta propuesta funcione está en la vigilancia o supervisión que de la labor de los profesionales del Derecho se haga, pero la conducta de los profesionistas, sólo puede hacerse por medio del Colegio respectivo, según sea la profesión de que se trate.

Los profesionistas que se oponen a la colegiación obligatoria sostienen que con ello se vulneran las garantías de libre ejercicio profesional consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente la garantía de libre asociación plasmada en el numeral 9º de la citada Carta Magna.

Por otro lado los favorecedores de la colegiación obligatoria sostiene que estas objeciones no son válidas, en cuanto a la garantía del artículo 5º constitucional si consideramos violatoria la libertad de ejercicio de profesiones, ya que se podría entonces decir que todas las leyes de profesiones que son reglamentarias, de este precepto constitucional serían violatorias de esa libertad, desde el momento que exigen un título para ejercer una profesión, concedido por institución autorizada, además, obligando a su registro en la Dirección de Profesiones. Y concluyen afirmando que la inscripción en un Colegio no sería sino un requisito más para el ejercicio de la profesión, que no implica una violación de la garantía constitucional, sino que simplemente lo condiciona a estos requisitos legales.

Nosotros nos inclinamos favorablemente por la postura de que la colegiación profesional de los abogados sea obligatoria. Sin embargo estimamos que es necesario adecuar el marco jurídico constitucional para que posteriormente en cada entidad federativa, las respectivas leyes de profesiones se encarguen de

establecer en forma precisa el cumplimiento de la colegiación como requisito para el ejercicio de la profesión de abogado, jurista o licenciado en Derecho.

4.1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

La propuesta concreta a las reformas al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de la forma siguiente:

PROPUESTA.- Modificar el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando su segundo párrafo, para quedar como sigue:

“La Ley Federal de Profesiones determinará, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que deben expedirlo. Las reglas o requisitos para la pertenencia a un colegio para el ejercicio de las mismas y los casos en que sea necesaria la colegiación obligatoria, así como las responsabilidades y funcionamientos de los colegios de profesionistas.”²⁹

4.2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL.

La propuesta quedaría de la siguiente manera:

PROPUESTA.- Modificar el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando su primer párrafo, para quedar así:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal la afiliación obligatoria de los profesionistas a

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Mexico 2003.

colegios afines a su actividad cuando la ley así lo determine. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Por otro lado en la legislación de cada entidad federativa relativa al ejercicio de las profesiones, deberá establecerse las bases para la colegiación obligatoria y el papel de los colegios de profesionistas como vigilantes y sancionadores del ejercicio de la abogacía.

En este sentido pareciera atentar contra la libertad de oficio y de ejercicio profesional, pero más bien lo legitimaría y lo haría más digno. Y por el otro lado, aunque pareciera imposible de llevar a la práctica en un país como el nuestro, tal imposibilidad es sólo aparente, ya que esos aspectos serían rescatables con la creación de auténticos Colegios de Abogados, mejorando los que existen, aunque hay excepciones.

La presente propuesta de la colegiación obligatoria de abogados es como garantía de seguridad jurídica e incluso de justicia para los ciudadanos, implementar esta medida en la propia Constitución Federal como parte del derecho a la justicia y garantía de que esta profesión en especial recupere la dignidad en su ejercicio.

Se ha considerado que el establecer en nuestro país la colegiación obligatoria sería violatoria de las libertades de trabajo y asociación consagradas en los artículos 5º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otros países se considera el ejercicio de esta profesión como circunstancia de interés público y por consecuencia, no se le estima como una simple asociación de carácter privado, sino que se le atribuye el carácter de organismo público, lo anterior tomando en consideración, que el ejercicio de la abogacía no implica la defensa exclusiva de intereses privados, sino que el abogado al ejercitar su profesión realiza una función mucho más amplia que es la búsqueda de la

Justicia, por consecuencia esta función adquiere una importancia social de alto grado; por ejemplo en Argentina se le atribuye al abogado el mismo mérito que a un magistrado, dado que la función que desempeñan ambos se encuentra equiparada.

Entonces es perfectamente viable atribuir a los colegios de abogados el carácter de Organismo Público, como lo que se evitaría el problema de inconstitucionalidad, dado que dichos colegios no tendrían encuadrados en la garantía prevista por el artículo noveno de la Constitución.

Por lo que se refiere al problema de constitucionalidad que pudiera derivarse de la interpretación de la libertad del trabajo, plasmada en el artículo quinto constitucional, encontramos que la propia redacción de esta disposición podemos aplicar la excepción prevista, en el sentido que se deja a la legislación secundaria la posibilidad de establecer las condiciones que deben reunir los títulos para ejercer la profesión, por lo que al establecerse la colegiación obligatoria y determinarse como condición para el ejercicio de la abogacía el que el título respectivo se encuentre registrado en el colegio de abogados, permite concluir que no se daría violación a la norma constitucional de mérito.

La abogacía como profesión implica una responsabilidad social de alto grado, dado que el abogado cumple con la función de ser intermediario entre los individuos y los órganos de justicia, es factor interviniente en la aplicación del derecho y como conciliador de los conflictos que se suscitan en la sociedad.

El abogado debe considerarse como un elemento más dentro del sistema de Justicia de un país por lo anterior debe crearse una legislación uniforme, que serviría de base para el ejercicio de la abogacía de nuestro país.

Dicha legislación, como elemento fundamental deberá contener:

1.- La organización de la abogacía mediante los colegios y sus federaciones, estableciéndose su forma de organización así como sus facultades.

2.- Las obligaciones deontológicas y prácticas que deben observar los abogados en el ejercicio profesional, así como sus derechos frente a los órganos judiciales y demás autoridades.

3.- La creación de los órganos o Tribunales de disciplina, así como su conformación y facultades.

En cuanto al artículo 9º de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.”³⁰

Sostenemos que con la colegiación obligatoria no se viola la garantía consagrada en el artículo 9º constitucional, porque lo que se consagra por la carta magna es la libertad, que tiene todo individuo de asociarse, pero en una interpretación correcta de este precepto se tiene que incluir que el mismo no consagra el derecho a no asociarse, por lo que la legislación secundaria establece que la colegiación obligatoria no se atenta a esa garantía.

No es una necesidad el que por tantos años los profesionistas de las diversas ramas, en forma destacada los abogados, hemos luchado porque se establezca la colegiación obligatoria. No podemos desconocer que año con año surgen miles de profesionistas en el país y que se incorporan a la sociedad con su trabajo. Pero no basta con que las universidades e Institutos logren la formación de cientos o miles de profesionales, porque en el momento en que concluyen los

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 2003.

estudios y obtienen el título termina su misión. Ya en el ejercicio profesional corresponde al estado el vigilar porque ese ejercicio se realice en forma eficiente, capaz, con sentido de responsabilidad, mirando porque los profesionistas se actualicen permanentemente en sus conocimientos, pues no debe perderse de vista que su labor depende en gran parte el bienestar de la sociedad, que les confía su patrimonio, su salud, su libertad e inclusive su vida, y no puede ser indiferente ante el hecho cierto de que muchos profesionistas no ejercen bajo las normas de la ética profesional y que han visto su título como una patente para defraudar a su clientes. Debemos señalar que el estado ha fracasado rotundamente en esa función tan importante de la vigilancia la vigilancia del ejercicio profesional. La solución es sin duda alguna el delegar esa función a los colegios de profesionistas, reglamentando debidamente la actividad que deben realizar los colegios

México no es el único país en el plano mundial que se encuentra con la interrogante de hacer o no obligatoria la colegiación de abogados, entre ellas están: Chile y Ecuador.

España por ejemplo están considerando seriamente la colegiación y avanzan a pasos agigantados, pues está en manos de los abogados decidir quiénes son abogados, facultad que desempeñan sólo dentro del marco estrictamente legal ya que no puede denegarse ni particular ni generalmente la incorporación a los Colegios, salvo que el solicitante no cumpla con los requisitos que se le exigen.

En estos tiempos en que vivimos la falta total de solidaridad y la falta de visión de futuro ya que parece que sólo importa el presente, los abogados serios, honestos, capaces y comprometidos con México, estamos obligados a defender la colegiación obligatoria.

Lo mínimo que podemos hacer es que los abogados en que los ciudadanos depositan su confianza y les confieren sus asuntos jurídicos sea una persona

con un mínimo de conocimientos probados y certificados por dependencias que llevan a sus nobles objetivos el perfeccionamiento y actualización de sus miembros.

Ya basta de tantos abusos, fraudes y engaños que sufre la población por quienes se hacen llamar abogados y que nunca han pisado un aula de clases, y no tienen en su vocabulario la palabra ética y viven de la sociedad, no para la sociedad.

México necesita abogados bien preparados, abogados colegiados que compartan conocimientos e intereses, los abogados serios requirieren desterrar a los oportunistas, la sociedad mexicana pide justicia, por lo menos démosle un poco de certidumbre en cuanto a sus profesionistas. La justicia mexicana lo pide. Dar justicia a la justicia. Un mínimo de certidumbre jurídica al gobernado.

También es imposible que demos por hecho que con la colegiación obligatoria va desaparecer de forma inmediata la ignorancia de los abogados, esto se va dar en la medida de la superación y la conciencia de alumnos, maestros y las universidades de expedir títulos a quien realmente tiene la preparación suficiente para ello.

CAPÍTULO V.

LOS EFECTOS DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS EN MÉXICO.

5.1.-OBLIGATORIEDAD DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL.

Este tema surge porque a la fecha todavía hay casos en que los pseudo-abogados, que obtienen su título virtual, no acreditan una matriculación o patente para ejercer con legalidad y rectitud con tan noble actividad profesional como lo es la abogacía.

Por lo anterior se pide que los miembros del colegio tengan su cédula, para evitar que intervengan en los juicios y como consecuencia se pierda el caso y defrauden a sus clientes. Este punto se da mucho en materia laboral y penal, ya que en estas materias no se les pide cédula y dejan que los estudiantes practiquen con los clientes sin ninguna experiencia y sin la supervisión del titular del despacho donde laboran por esa causa es imposible que adquieran la experiencia necesaria para aprender a litigar correctamente ya que no tienen un buen maestro, no debemos generalizar pero, son contados los que tienen apoyo ya que la mayoría aprende por los errores que comenten en los juicios y ya no se pueden remediar. Esto es muy deshonesto porque juegan con el futuro de los trabajadores que demandan a una empresa para que se les dé lo que les corresponde y lo que obtiene es pérdida de tiempo y que no se les dé la indemnización que les correspondía y esto se da por la falta de experiencia ya que los dejan litigar sin cédula profesional.

Lo más correcto sería que el titular del despacho donde laboran los estudiantes como pasantes es estar observando cómo litiga el titular y hasta que éste vea que

ya están en condiciones para poder llevar un juicio sin el temor de que por falta de preparación se pierdan los casos.

Y por lo que hace a la materia penal es más delicado ya que se pueden perder tanto la libertad, el patrimonio de los clientes que es lo más importante en una persona y por eso confían ciegamente en un pseudo abogado que les recomiendan o que el mismo llamado "coyote" se acerca cuando ya tienen el problema y no les queda otra opción que aceptar. Por lo que no hacen ningún tipo de averiguación de su forma de trabajar. Se enteran hasta que pierden el caso y su patrimonio y no se les exige ningún tipo de responsabilidad para su cliente sin contar el daño que le causan al sentenciado, y estos "coyotes" siguen patrocinando sin importarles las consecuencias o daños que les causan a sus clientes.

En esta materia, hay una situación vergonzosa que consisten en dos formas para obtener la libertad de una persona, sobre todo si está a disposición del Ministerio Público:

- 1.- Repartiendo dinero, y
- 2.- Conforme a derecho.

Llevar a cabo la primera no exige contra con título de abogado, basta de ser hábil negociador de libertades y en cuanto a la segunda esta reservada al verdadero defensor, al honesto, al técnico del Derecho. No hace falta recalcar cuál camino es más práctico, redituable y mucho más rápido. El cliente quiere efectividad, cueste lo que cueste. Y esto aumenta la corrupción.

Por lo que la presente propuesta pretende acortarla, cerrarle puertas y encauzar la defensa penal y en general el ejercicio profesional del Derecho ante los Tribunales por la estricta legalidad. El objetivo final es la justicia, el respeto a los derechos fundamentales del ser humano y su bienestar con seguridad jurídica, sin simulación, simplemente cumpliendo la Ley

Por lo que es necesario que para ingresar al colegio muestren su cédula profesional, así se tendrá la seguridad que ya se cursó en una universidad la carrera de derecho y que no lo están acreditando con un certificado o cédula falsa que sólo les cuesta unos cuantos pesos y les reditúan mucho al estar estafando a los clientes y no ser honestos y sobre todo estar ensuciando la carrera y el nombre de los abogados. Posteriormente, el colegio les hará un examen de conocimientos generales para saber si son aptos para ingresar al colegio y poder contar con la patente que les otorgará el colegio como miembro y así poder ejercer la carrera correctamente y ésta sólo se dará si cumplen con los requisitos mínimos para obtener dicha patente y por ningún motivo se le otorgará si no han concluido sus estudios ya que la mayoría se queda por mucho tiempo de pasantes lo que les causa demasiados problemas al presentar su examen profesional ya que lo hacen diez o quince años después por lo que ya no están actualizados, causando problemas ya que dejaron de estudiar mucho tiempo y sino se tienen los conocimientos para titularse en una universidad mucho menos lo van a acreditar en el colegio, ya que el examen que hará el colegio será una repetición del examen de la universidad y contando además de la práctica laboral que le brindará el colegio y esta se las darán personas con la experiencia fundamental para hacer buenos litigantes.

5.2.- EL PAGO DE IMPUESTOS REALES.

Un tema importante lo constituye, sin duda, el pago de los impuestos, ya que prácticamente en la actualidad son muchos los abogados y sobre todo “coyotes” que evaden los impuestos, y esto se debe a que no existen aranceles para abogados que sean acordes a la realidad y cada quien cobra lo que quiere. Ha habido casos muy escandalosos donde se perciben de honorarios cantidades exorbitantes, como lo hacen algunos Senadores y Diputados, además de cobrar cheques multimillonarios no pagan impuestos porque usan el poder político y eso es un abuso de poder.

Además hay algunos profesionistas que si expiden recibo de honorarios a sus clientes pero la mayoría no lo hace, otros ni siquiera están registrados ante Hacienda, por esta causa existe una enorme evasión que no es objeto de fiscalización de ninguna índole, es por esto que las autoridades se quejan de la poca recaudación; bien valdría la pena que voltearan su mirada al dinero que se disputan en las controversias judiciales.

5.3.- IMPARTICIÓN DE LA MATERIA REFERENTE A LA COLEGIACIÓN.

Se deben de unificar los planes de estudio de esta profesión. Con esta medida se ganaría que todos los abogados tuvieran un mínimo de conocimientos para poder ejercer.

Para establecer estos planes de estudio en la licenciatura en derecho, habría que tomar en consideración lo siguiente:

1.- Que las preparatorias o equivalente presenten varios planes de estudio; ya que es conveniente que previo al inicio de la carrera de abogado, durante un año se tome un curso con el fin de enseñar:

La lógica que nos enseña a pensar correctamente, la filosofía porque es el sustento de todo orden jurídico, la gramática y semántica, pues la primera palabra es la herramienta principal de los abogados, la historia universal y de México, ya que con esto se entiende el nacimiento de la norma, la economía la política, ciencias políticas, sociología, medicina y sobre todo la ética para que desde esa edad se tenga otro prototipo sobre la carrera ya que la mayoría es para ganar mucho dinero y no para servir a la sociedad.

La carrera se deberá cursar en cinco años, y se tendrán que abarcar cuatro campos del derecho que serían indispensables para los estudiantes que serían:

La parte histórica.

La parte legislativa y

La parte complementaria.

La parte práctica.

Las universidades deberían impartir las materias que da la UNAM en la carrera de Derecho, sólo se debe de implementar una que sería la de una materia que abarcara desde la ética hasta la colegiación después de terminar la carrera, esto para que el nombre de los abogados se vaya limpiando y tengan los conocimientos suficientes para presentar un examen ante el colegio y desempeñen con honestidad a sus clientes y en caso que lo hicieran así el colegio responderá por ellos y hará que se responsabilicen de sus actos.

Una vez que el estudiante hubiera terminado el plan de estudios, exigir la prestación de un servicio social de un año. Este servicio social es la parte más importante de la carrera y por lo mismo debe prestarse con las características de un trabajo. En efecto que la prestación de su servicio abarque de seis horas.

Para lograr la prestación de los servicios de los futuros abogados tendría que unificarse las diversas las diversas defensorías que prestan servicios gratuitos con el fin de que en ellas trabajaran los abogados recién egresados. Con una buena dirección a cargo de abogados podría conseguirse que estos jóvenes estudiantes presten un verdadero servicio a la comunidad, logrando que ese tipo de servicios dejen de ser una carga económica para el Estado; pero además, se exigiría que los estudiantes asumieran una actitud ética y profesional de manera que de no realizar bien su servicio no podría obtener su título.

Mientras estén prestando su servicio, deberán después de escuchar a su cliente, elaborar la demanda, ofrecer pruebas, y con base en la Ley y la Jurisprudencia, establezcan el resultado del litigio. Para que de esta manera se formen la idea de cuándo deben litigar y cuándo deben conciliar, con el fin de que los juicios no se

prolonguen indefinidamente en perjuicio del cliente. Incluso establecer que el servicio podría negarse fundado y motivando la negativa.

Cuando ya terminen el servicio social presentar la tesis y su examen profesional. Con esta preparación el pueblo de México contará con mejores abogados. Posteriormente ya teniendo su cédula profesional se podrán inscribir al colegio y ahí se estarán actualizando continuamente para llevar litigios exitosos, esto se logrará gracias a que las universidades preparen mejor a sus estudiantes.

Las medidas que últimamente están adoptando muchas universidades privadas, en el sentido de suspender el requisito de tesis y examen profesional. Es cierto que no todos vamos a escribir un libro o vamos a ser investigadores pero es necesario este requisito en las universidades para saber que tienen los conocimientos mínimos para ejercer la carrera.

Mientras que los abogados no nos superemos, en tanto a las condiciones para el acceso al ejercicio de esta profesión sean tan escasas y no se reconozca en la abogacía postulante una profesión de interés público, que se ejerce de manera de función pública, ya que el litigio es una actividad de interés público, porque con ella se ejecuta la función pública de acceso a la justicia, y que, como tal, exige una rigurosa reglamentación y régimen disciplinario, será imposible hacer realidad los propósitos de un auténtico acceso a la justicia y de un sistema de impartición de justicia funcional y exitosa.

Por la falta de actualización mencionaré un caso en que si se perdió fue por los abogados ya que no se tenía la preparación suficiente para poder litigar.

Fue un juicio de divorcio necesario tramitado en un juzgado de lo familiar, y menciona la causal XIX del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que son conductas de violencia familiar pero perdió el juicio porque omitió mencionar: tiempo, modo y lugar y como era lógico sin estos elementos no logró

una sentencia favorable y estos detalles no deberían pasar ya que son abogados titulados y con la preparación que se presume suficiente para litigar.

Otro error que cometió es que le hicieron una prevención y la desahogó en tiempo pero no la firmó, son estos detalles imperdonables que no deben de ocurrir en la práctica, por eso la sugerencia de que los pasantes tengan excelentes maestros para enseñarles la forma en que se debe llevar un juicio, no dejarlos sino enseñarles: desde la presentación de demanda hasta la ejecución de la sentencia, así como el ofrecimiento de pruebas, desahogo, cómo se objetan documentos, cómo se formulan las tachas, que recursos se interponen en cada una de las materias y cuáles recursos en materia de amparo. Para que de esta manera no se pierdan juicios por no saber que recurso es el idóneo para impugnar un auto o una sentencia.

Lo anterior porque he leído un número considerable de amparos en que un Tribunal se declara incompetente por no ser el recurso adecuado para impugnarlo.

Por ejemplo en materia civil en un juicio ejecutivo mercantil donde apelan la sentencia del juez, la Sala la tiene por no interpuesta la apelación y los quejosos promueve amparo directo, por lo tanto el Tribunal se declara incompetente porque el amparo directo procede contra sentencias definitivas que entran al fondo y ponen fin al juicio o autos definitivos que ponen fin al juicio, en consecuencia lo que debieron haber promovido es una reposición. Y esto que hacen los abogados es por no saber nada de recursos, pero lo malo son las consecuencias irreparables para sus clientes.

Lo mismo pasa en materia mercantil no saben qué recursos proceden en esta materia, porque lamentablemente no lo enseñan en la universidad, y ni que decir en materia de amparo porque sino entendemos en las materias de civil por ejemplo menos en amparo, por eso la sugerencia de que se tome en serio el

servicio social como un verdadero trabajo donde realmente se les enseñe lo que es litigar y no cometan los mismos errores que hacen los abogados que no se actualizan o no siguen estudiando, lógicamente las leyes se van reformando, abrogan o derogan leyes y a veces no se enteran hasta que les pasa en un juicio y nada pueden hacer, con estos actos perjudican la carrera de derecho.

5.4.- PÉRDIDA DE JUICIOS POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA, CORRUPCIÓN O FALTA DE ACTUALIZACIÓN.

Este tema es uno de los más importantes ya que me atrevería a preguntar ¿Quién en su sano juicio, no ha oído una historia en donde esté involucrado un abogado que estafó a su cliente? pero nadie acude a una autoridad a denunciar a estos abogados deshonestos, sin contar lo que inventan algunos abogados con sus clientes, por ejemplo: que el juez les pide dinero y obtienen de ello un peculio devengado, y en otras ocasiones les cuentan otras excusas para justificar su torpeza e ineptitud. Por lo anterior mientras no exista la colegiación, no habrá quien pueda suspender el ejercicio de la profesión temporal o permanente a quien lo merezca.

Es difícil encontrar un Juez o Magistrado que no haya vivido la experiencia de sustanciar y sentenciar juicio en contra de personas que pudieron ganarlos y que, si los perdieron, se debió a la negligencia, Impericia y, en no pocas ocasiones, a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso Jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de Incertidumbre, pero también están aquellos en que le queda al juzgador la certeza de que el asunto lo perdió el defensor.

Tampoco debemos olvidarnos de los abogados que pretenden ganar a sus contrapartes con base en el cansancio, provocando prolongar de manera indefinida los procesos hasta llevar al hastío; los que hacen lo mismo con tal de alargar el tiempo ya que cobran por horas sus honorarios; también los que litigan

juicios hasta la última instancia asuntos perdidos de antemano, o quienes litigan por orgullo o algo personal, mientras que sus clientes todavía albergan la esperanza de ganar y destinan fondos a un juicio ya perdido.

A todos los jueces les consta, que existe un segmento muy importante que no obstante de tener título de abogado, carece, de los conocimientos técnicos suficientes para desempeñar de modo cabal la delicada labor de defensa jurisdiccional de sus clientes, y también los que, teniéndolos, o no, no respetan ningún principio ético en su conducta profesional. Esta problemática se debe a una serie de factores de diversa índole que, conjugados, pervierte el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento. Esto se aumenta porque se permite litigar sin mayor requisito que un título excepto en penal y laboral y en las demás materias si piden el título pero no garantiza una calidad profesional mínima.

La creciente proliferación de centros de enseñanza de la licenciatura de derecho en universidades no reconocidas donde su nivel académico es muy bajo.

Todo esto va en aumento, por la falta de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios, de un código de conducta o ética profesional.

La ausencia de un régimen de responsabilidad civil o administrativa por el incorrecto ejercicio de la profesión y el precario régimen de responsabilidad penal.

Todo este problema se da porque los litigantes no están sujetos a ningún régimen de responsabilidad ni a uno disciplinario frente a su clientes o de cara a la sociedad, un gremio caracterizado por la desigualdad, que se integra tanto por los abogados competentes y honestos como por profesionales incompetentes y deshonestos. Vinculado a esto, existe una absoluta falta de control en el ejercicio

de la profesión y un amplísimo acceso a la misma que lastra el desempeño del sistema como un todo y frustra sus posibilidades de eficacia.

Para que este sistema de justicia sea eficaz, y que la relación de juzgador-litigante sea igualitaria y funcione, es preciso rediseñar el marco jurídico que está sujeto a esta profesión, debemos aproximarnos a un sistema de justicia eficaz, porque es un gremio de fácil acceso y nulos controles, debemos tomar medidas como:

El reconocimiento legal, expreso, inherente al ejercicio del litigio, y la creación de reglas que normen el acceso a dicho ejercicio profesional de manera más restrictiva, de tal modo que se garantice que quienes obtengan autorización para litigar sean personas con un estándar mínimo de competencia y probidad ya que los estudios universitarios no bastan para formar postulantes; es un primer paso fundamental, pero no es suficiente para garantizar la competencia de los litigantes.

Se tendría que hacer lo que hicieron los legisladores, en la Ley Federal de Defensoría Pública que estableció como requisitos para ser defensores públicos (en materia penal federal) o asesores jurídicos (en materias federal distintas a la penal), además del título, la edad, tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con el servicio, gozar de buena fama y solvencia moral, aprobar exámenes de ingreso y oposición, y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor a un año. Si todos estos requisitos se los piden a los defensores públicos, cuál es el impedimento para no excluirlo al ejercicio privado.

Por si esto no fuera suficiente, los defensores públicos están sujetos a un régimen expreso de obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades con otras ocupaciones y responsabilidades que, por supuesto, no se exigen para el ejercicio privado.

Además de estar sujetos a procedimientos de supervisión y evaluaciones periódicas respecto al desempeño de su labor; con estos ejemplos se deben tomar medidas como:

A).- La colegiación obligatoria, previa las reformas constituciones y legales pertinentes, con controles de acceso a la profesión y disciplina.

B).- La creación de códigos éticos de la conducta del abogado.

C).- La creación de un régimen de responsabilidad específico para el postulante.

En la actualidad existen varios controles a disposición de los postulantes y las partes del juicio, respecto a la actuación de los juzgadores, como son la posibilidad legal de presentar denuncias de índole penal, quejas o denuncias administrativas ante el Consejo de la Judicatura Federal, denuncia de un posible juicio político o inclusive, demandar la responsabilidad civil del juzgador, pero en el sentido inverso, de juez hacia postulante o partes, los controles son mínimos e inadecuados.

Cuando el juez advierte que el postulante es incompetente, negligente o inepto, nada puede hacer, sólo lamentarse y quedarse con un amargo sabor de boca. Esto ya no puede ni debe continuar, es necesario crear controles con los cuales el juzgador pueda cooperar en el correcto ejercicio de la abogacía postulante, es posible esto al facultar al juez para destacar en su resolución, cuando, lo crea necesario, y al margen de su juicio sobre la cuestión controvertida, su perspectiva sobre la conducta procesal que observó tal o cual parte o litigante y entonces sancionar las conductas de mala fe que haya advertido o resaltar la ineptitud, de ser notoria, la negligencia, ineptitud o impericia del abogado bajo un sistema de sanciones graduadas que vayan desde la suspensión temporal hasta la definitiva.

El juzgador podrá dar aviso al Colegio de las faltas que cometa el abogado por la falta de ética o bien, que cometa un error con dolo en el juicio, si se tienen más de cinco avisos de este tipo, el colegio deberá sancionar al abogado.

Esto debe acompañarse de sanciones efectivas y ejemplares, que en verdad repriman las malas prácticas y la impericia, como las de índole económico, o la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la abogacía postulante, o, en grado extremo, la cancelación del título profesional, para ya no ejercer la carrera de abogado.

En el siglo XIX imperaron en nuestra república, varios controles que se ejercían sobre la conducta de los jueces, entre ellos, los tribunales de segunda o tercera instancia estaban facultados para destacar la mala actuación procesal de sus inferiores, quizá por las actuales realidades sociales y jurídicas, convenga retomar esa facultad, pero dirigida ya no a la actuación de los jueces sino a la actuación de los postulantes o las partes.

De superarse esto, que ahora dificultan el correcto funcionamiento del subsistema humano del sistema de justicia, se proporcionará que, a través de éste, se obtengan resultados justos, tanto en lo social como en lo individual, que permitan funcionar de manera adecuada y a favor de una justicia real y verdadera y esto es suficiente para que no pensemos que es una imposición, si no que es necesario para nuestro país y por el bien de la sociedad y de la propia abogacía.

Por lo anterior, es necesaria la obligación de los abogados de pertenecer a los colegios, ya que puede ser el principio del fin de las prácticas tendenciosas, de aquellas personas dedicadas a ejercer la abogacía, sin contar con ética profesional ni escrúpulos y más aún, sin contar con cédula profesional o cédula de pasante que le autorice el ejercicio de la profesión, lo cual permitiría un desarrollo justo y equilibrado en las investigaciones policíacas, en la procuración y en la impartición de la justicia en todas las ramas del derecho.

5.5.- SE EVITARÍA LA CREACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Se debe crear la conciencia plena por parte de los abogados, que fuimos formados por las universidades del país y que nos debemos a la sociedad, que nuestra labor es velar ante todo por el derecho, la justicia, la equidad y la paz social, que somos parte de una sociedad agraviada a través de los tiempos por personas que sin ética, sin escrúpulos y sin tener en muchos de los casos títulos profesionales, ejercen una carrera a la que no tienen derecho, y que independientemente de esto, se dedican a desestabilizar el balance armónico de la justicia mexicana, haciendo parecer que las leyes no son en muchas ocasiones, adecuadas al tiempo actual que es de grandes cambios.

Es necesario que los profesionales del derecho, pertenezcan por obligación, a los colegios o barras de abogados, a efecto de conocer a ciencia cierta la cantidad de éstos que ejercen la profesión y que además, se midan los resultados que éstos brindan a la sociedad, cuya regulación en este tiempo es una necesidad inminente e impostergable cuyo propósito es el crear una conciencia jurista de protección a aquellas personas que se les vulneren sus derechos y cuya justicia reclame ante las autoridades del país.

Asimismo, la obligatoriedad de pertenecer a los colegios de abogados, se estima pertinente cuya organización con objetivos claros, entre otros, sea el de aplicación continua de foros de consultas públicas y sistemas sobre actualización de reformas a nuestras leyes, lo que contribuye a preservar una conciencia jurista de defensa de intereses legítimos, de justicia y paz social, se tendría el control sobre los profesionales del derecho que ejercen legítimamente y al coordinarse con el poder judicial, las direcciones de profesiones de los Estados y aún en el área federal, y con las facultades del derecho, se tendrá un control de aquéllos que desertaron en su licenciatura para impedir que éstos ejerzan la carrera.

La sociedad reclama justicia en aquellos casos en que los mismos profesionales del derecho, por circunstancias propias, obtienen lucros excesivos o fraudulentos en perjuicios de quien requiere de los servicios de un abogado y este colegio deberá tener facultades a efecto de conciliar intereses entre las partes; antes de llegar a las autoridades.

Esta sería una medida para eliminar gran parte del coyotaje, corrupción, fraudes, maquinaciones y acciones dolosas, dando paso a una nueva imagen del jurista mexicano con profesionalismo, responsabilidad, ética profesional y con un grado determinado de conciencia social que luchará por la justicia, la equidad y defenderá los intereses legítimos de la sociedad y de sus integrantes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo uno en sus Artículos 737-A al 737-L regula a la ACCIÓN DE NULIDAD DEL JUICIO CONCLUIDO, el cual entró en vigor el 27 de enero del año dos mil cuatro, y sus antecedentes son los siguientes:

I. Si son el producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se ha encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente y, en

ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere conclusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

Artículo 431. *La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores y causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.*

Artículo 432. *Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.*

Artículo 433. *En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

I.- Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 434. *Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el*

juicio reclamado de nulo, se suspenden los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 435. *Comete el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, o se desista de la demanda o de la acción y de oficio el juzgador dará vista al Ministerio Público. En la misma responsabilidad incurren los abogados que asesoren al demandante.*

Artículo 436. *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Artículo 437. *En la demanda, contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

Artículo 438. *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.*

Artículo 439. *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Artículo 440. *Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 430 de este Código, y haya sido determinante para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que*

se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite acción de nulidad.

Artículo 441. *Siempre serán condenados en costas, aquéllos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 435, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos o de presentarse insolventia de la parte actora.*

SEGUNDO.- *Se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, para quedar como se leen:*

Artículo 299.- *El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora tendiendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.*

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 483. *Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o*

la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenen los artículos 96 y 97 de ese ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, a favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requieren.

*El juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores y **la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.***

En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de la

audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las normas del juicio ordinario.

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarlo y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término.

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo autor admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segundo o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o de los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en

su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

TERCERO.- *En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se aplicarán estas tres últimas.*

Dado en el recinto de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.”

2. En sesión ordinaria de pleno, de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera

DECRETO.

PRIMERO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALEIDA ÁLVAREZ RUIZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

UNO. Se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L” DENTRO DEL CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” DEL TÍTULO DUODÉCIMO BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Los artículos reformados señalan:³¹

Artículo 737-A. *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o autos definitivos que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;*
- II Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habla reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;*

³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004. Pág. 121 a 123.

III Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causas de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.

IV Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos del juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo inconstratable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.

V Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII Cuando se existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

Artículo 737-B *La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio público, cuando el fallo afecte el interés público.*

Artículo 737-C *Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.*

Artículo 737-D *En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

I Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 737-E. *Si se encuentra juicio pendiente de resolver sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 737-F *Comete el delito de fraude procesal:*

I Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable.

II Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Artículo 737-G *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se puede causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Artículo 737-H. *En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

Artículo 737-I. *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que se oponga a este capítulo.*

Artículo 737-J. *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Artículo 737-K. *Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio en que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo siempre será condenado el pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

Artículo 737-L. *Siempre serán condenados en costas aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 "F", ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.*

TRANSITORIOS.

PRIMERO. *Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su mayor publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO. *Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

TERCERO. *En los procedimientos o juicio civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se finalizarán aplicando las normas vigentes al momento de sus inicios.*

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Firma por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las y los diputados: Alfredo Hernández Raigosa, Presidente; Gerardo Villanueva Albarran, Vicepresidente José López Sandoval....

Se le concede el uso de la palabra al C. Diputado ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA.- Quiero fundamentar esta acción de nulidad de juicio concluido, porque más allá del antecedente de Paraje San Juan, para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial y que los que somos abogados, hemos observado que esa limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona de la cual señalo, sale ventajosa en los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.

La acción de nulidad de juicio concluido, permite en este momento, de aprobarse, poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emite un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.

Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidad que

hoy marca la ley, porque si se existiere colusión o manobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridades de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; excepción que beneficia todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.

Resulta por ende importante para los habitantes de esta capital, habiendo antecedentes en otros estados como en Chiapas de este tipo de acciones, sentar un precedente en beneficio de todos aquellos que llevan a los tribunales la esperanza de encontrar una acción justiciera del juzgador.

Por esa razón vengo a fundamentar este dictamen reconociendo en él la participación activa de mis compañeros y compañeros miembros de la comisión de administración y procuración de justicia y reconociendo que la propia propuesta de reformas a diversos artículos tenían un error en su colocación.

Reconocimos en este dictamen la propuesta de la diputada Mónica Serrano de Acción Nacional de incluirlo en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la viabilidad en su técnica legislativa y procesal.

*Por esta razón consideramos que esta acción de nulidad sienta un precedente para la vida de la Ciudad de México, y por ende exhorto a mis compañeros y compañeros diputados en que voten a favor del mismo para que ésto sirva a miles, miles de personas que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.*³²

Con estos antecedentes se tiene una explicación más amplia del porque la creación de acción de nulidad de juicio concluido, la cual no tendría que existir, se hubiera evitado si no aceptaran en la carrera a tantos pseudo-abogados que se dedicaron a robar a sus clientes. Si ya hubieran estado colegiados los abogados, el colegio les exigiría su responsabilidad y ahora por esta nueva creación de la acción de nulidad, se harán más juicios y se tendrá que acudir ante las autoridades para demandar a los que los patrocinaron para que les devuelvan lo que justamente les corresponde y que por causas ajenas a los clientes se pierde su juicio y no saben a ciencia cierta cuál fue realmente la causa pero, dejan con muy malas referencias a los abogados.

5.6.- PROPUESTAS.

Que dentro de las reformas que se pretende hacer al sistema de impartición de justicia mexicano, se incluya la creación de un registro de abogados dentro del colegio, en el cual se inscriban los profesionales titulados a los cuales se les otorgará una clave o patente para poder litigar.

Los requisitos que deberán cubrir serían:

- 1.- Estar debidamente titulado.
- 2.- Contar con dos años de experiencia como litigante, mediante el señalamiento y comprobación del abogado que lo dirigió.
- 3.- Contar con cédula profesional.

³² Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 30 de diciembre del 2003

4.- Estar inscrito a un Colegio, Barra o Asociación de abogados.

5.- Que la colegiación sea obligatoria para los abogados.

El colegio de abogados tendrá comunicación constante y directa con el Consejo de la Judicatura Federal, así como con las barras y asociaciones y colegios quienes les entregarán un reporte trimestral de aquellos abogados que han observado un comportamiento desleal, fraudulento, haga uso nítido de influyentismo, posea un cargo público o cualquier forma de conducta delictiva.

Que el estado por medio de sus leyes permita la colegiación y la crítica a la colegiación, pues existe una laguna legislativa, toda vez que no hay reglamento ni ley, donde se mencione con claridad las causas y los fines de la misma.

Ya que si bien el artículo 5º constitucional establece una garantía que se bifurca en los terrenos de lo individual y de lo social, sublima el principio del libre ejercicio de la profesión.

La premisa contenida en este precepto, establece la imposición de una política profesional, tanto en el ámbito federal como el estatal que, originalmente destinada a velar por una efectiva garantía de empleo y libre ejercicio y oficios, posibilita la injerencia y el control gubernamental en la educación y el desempeño profesional.

Una de las cosas que no tendrán dichos colegios de profesionales son fines políticos ya que hasta la fecha ese es el único fin para beneficiarse con favores especiales y por supuesto a su gente, no conocen realmente la utilidad de un colegio y los beneficios que la sociedad tendría.

Tomemos como ejemplo a la unión europea, pues los colegios y asociaciones de abogados, a los que obligatoriamente se adscriben quienes ejercen la abogacía, han alcanzado un alto grado de conocimiento no sólo entre las autoridades, sino que es aún más importante entre la propia ciudadanía

Deberá insistirse en la obligatoriedad de la colegiación de los abogados, a fin de que sean estos colegios quienes expidan la patente de ejercicio, promuevan la actualización de los planes y programas de estudio de derecho en las instituciones de educación superior, exijan entre sus agremiados la educación continua, y se vele por el desempeño ético de la profesión:

Sin lugar a dudas, deberán promoverse reformas que no sólo afecten a la Ley de Profesiones, sino a todo el marco jurídico de la educación superior en México, incluyendo las disposiciones reglamentarias y administrativas, que en el marco de la desregulación debe generar un beneficio a la sociedad que precisa de abogados de calidad y con alta vocación humanista.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.-Habiendo terminado el presente trabajo de investigación me permito presentar a su consideración las siguientes conclusiones:

SEGUNDO.-El objetivo de la colegiación sería que como los Colegios son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Éstas, de acuerdo con la ley, pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas deben de reunir ciertos requisitos, que como ya mencioné, se deben cubrir por lo menos: el título profesional, la experiencia de litigar, mínima de dos años, su servicio social, entre otras cosas tener la ética y honestidad suficiente para representar a sus clientes y por supuesto acreditar el examen que les practique el Colegio.

TERCERO.-Si cumplen con todo esto no se tendrá ninguna duda que servirán a la sociedad, no vivirán de la sociedad, como lo hacen algunos profesionistas en la actualidad.

CUARTO.-Con el ingreso a estas corporaciones, algunos profesionales pensarían que puede ser forzoso y atentaría contra su libertad de profesión, pero si lo vemos desde otro punto de vista, esto sería en beneficio de la carrera y no tendría que ser obligatorio.

QUINTO.-Si todos hacemos conciencia de que la profesión va ser cada vez mejor conforme vaya pasando el tiempo tendremos mejores abogados, y esto se va a reflejar en las universidades porque poco a poco se van adecuar para impartir las materias necesarias para la formación de excelentes abogados.

SEXTO.-En México este tema de la colegiación obligatoria se halla regulada en el artículo 5º de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué

profesiones requieren título para su ejercicio. Para lo cual se tendrán que hacer las reformas a dicho artículo para que no se vea atentada la libertad de asociación.

SÉPTIMO.-La misión sería velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de los miembros del colegio, con facultades inclusive, para decretar la suspensión temporal y aun definitiva de tal ejercicio.

OCTAVO.-En este orden de ideas, se realza la importancia de aplicar este criterio para encauzarlo en la búsqueda de una mejor integración que pueda ofrecer seguridad para los agremiados y un mejor servicio para la comunidad que acuda a consultas o asesorías y así, mejorar notablemente la preparación de los abogados y sobre todo ética, y que se haga un sistema en el que se actualicen constantemente para que no se pierdan casos por ignorancia y se emplee a dar una nueva proyección de esta carrera de abogados a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO, García Carlos. Manual del Abogado. (Práctica Jurídica), Porrúa, México, D.F. 1998.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. Porrúa. México, D.F. 1994.

GONZÁLEZ, Arcelia ¿Por qué debemos colegiarnos? El Mundo de los Abogados, año 3, número 23, México, D.F. 2001, pp. 11-13. y 32-37.

BURGOA, Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, Séptima Edición. México, D.F. 1972.

MONROY Cabra Marco Gerardo. Ética del Abogado. Régimen legal y disciplinario, Segunda Edición. Ediciones Librerías del Profesional. Colombia. 1998.

JOSÉ, Campillo Sainz. Dignidad del Abogado. Porrúa. Sexta edición. México, D.F. 1996

OSORIO, Ángel. El Alma de la Toga. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Argentina 1996.

PÉREZ DEL CASTILLO, Bernardo. Deontología Jurídica. Porrúa, Séptima edición, México, D.F. 2002.

ZORAIDA, Vázquez Josefina y otros. Historia de las Profesiones en México. El Colegio de México. México 1982.

FIX, Zamudio Héctor. Discurso pronunciado en el evento del Premio Nacional de Jurisprudencia de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. en 1999.

BRAVO, González, Agustín. Derecho Romano Primer Curso, Porrúa, México. 1994.

MOLINA, Pasquel Roberto, Ponencia del 27 de marzo de 1993 en la primera sesión de trabajo, comité de "Colegiación Obligatoria", tercera convención de la barra mexicana. Auditorio del Tribunal Fiscal.

PÉREZ, Fernández del Castillo Bernardo. La colegiación profesional. Barra de Abogados. Pag. Web.

AGUINACO, Alemán Vicente, Discurso de colegiación. Premio nacional de jurisprudencia 1998.

GARCÍA, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, D.F. 1992.

PÉREZ, de los Reyes Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Oxford. México, D.F. 2002.

CAPPELLETTI, Mauro. El Acceso a la Justicia, la Tendencia en el movimiento Mundial para hacer efectivo los derechos, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

GUDIÑO, Pelayo José de Jesús, La complejidad de simplificación del Amparo, Reflexiones en torno al alcance de la nueva Ley de Amparo.

Arenal Fenochio Jaime del. Abogados de la Ciudad de México a principios del siglo XX (La Lista de Manuel Cruzado), Anuario Mexicano Historia del Derecho. Vol. X. México 1998.

PÉREZ, Perdomo Rogelio. Los Abogados Americanos de la Monarquía Española" Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Vol. VI. XV. 2003.

BERIZONCE Roberto. O. Efectivo Acceso a la Justicia, Propuesta de un modelo para el Estado Social de Derecho Librería Editora Platense. SRL: La Plata Argentina. 1987.

ERWIN N. Grislow. El Derecho y el Abogado en los Estados Unidos.
Tensiones que afectan el derecho común. Versión española de Margarita
Álvarez Franco. Editorial Letras, México. 1968.

MARTÍNEZ Val José María. Ética de la Abogacía. Bosch, Casa Editorial
Barcelona. España. 1987.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. UNAM/PORRÚA. Décima primera impresión. Tomo IV. México
1998.

LEGISLACIÓN MEXICANA Y EXTRANJERA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª edición, Porrúa, México, D.F. 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 7ª edición, Porrúa, México, D.F. 2003.

Ley de Profesiones de España.

Ley de Profesiones de Argentina.

Legislación Constitucional, Ediciones Andrade, México, D.F. 2000.

OTROS.

Ensayos y Conferencias. De los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colección Obligatoria ¿Remedio contra la deshonestidad y falta de preparación? Ministro Carlos Sempé Minvielle.

FIX Zamudio, Héctor, Discurso pronunciado en el evento del Premio Nacional de Jurisprudencias de la Barra Mexicana de Abogados, A.C. en 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

MOLINA Pasquel Roberto. Ponencia del día 27 de marzo de 1963, en la primera sesión de trabajo. Comité de "Colegiación Obligatoria", Tercera convención de la barra mexicana, auditorio del H. Tribunal Fiscal.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. La Colegiación Profesional. Barra de Abogados. Pag. Web.

www.barradeabogados.com

www.unam.com.mx.

www.consultajuridica.com

www.universojuridico.com

<http://www.canaljuridico.com>

<http://comunidad.derecho.org>

<http://jornada.unam.mx>

González Arcella ¿Por qué debemos Colegiamos? EL MUNDO DEL ABOGADO. Año 3, Número 23, México 2001.